

SENTENCIA DE LA ROTA ROMANA, 22.II.1996, CORAM STANKIEWICZ *

(Omissis)

FACTI SPECIES

1. M., demandante en esta causa, cuando tenía 20 años, con ocasión de un baile en casa de unos amigos, conoció a A., demandada en la causa, un año mayor que él.

Desde entonces los jóvenes se enamoraron y comenzaron a frecuentar su trato, y con la aprobación de sus respectivos padres, fueron novios durante casi 6 años seguidos con vistas al matrimonio, conservando la continencia prematrimonial.

Finalmente, de común acuerdo, y una vez realizada la preparación próxima para el sacramento del matrimonio, las partes contrajeron matrimonio solemnemente, el día 23 de abril de 1973, en la Iglesia de Sta N., perteneciente a la parroquia de San C., con la presencia de padres y amigos.

Tras el banquete nupcial, celebrado con muchos invitados, los recién casados se dirigieron por su propia iniciativa al Santuario de Lourdes, para cumplir una promesa hecha por A. a la Inmaculada Virgen María.

Establecieron su domicilio conyugal en la ciudad de T., y más tarde se trasladaron a R. La convivencia transcurrió durante algunos años sin problema alguno, no obstante la ausencia de hijos, a pesar de que los cónyuges recurrieron a la ayuda de muchísimos médicos. Sin embargo, pasado el tiempo, a causa de la tendencia de la esposa a la ebriedad, la vida en común empeoró. Así pues, a los 14 años justos de la celebración del matrimonio tuvo lugar la separación definitiva entre los cónyuges que se ratificó en el tribunal civil, el día 12 de mayo de 1987.

2. Para recuperar la libertad de estado, el día 10 de mayo de 1988, el marido demandante presentó demanda introductoria del proceso en el Tribunal Regional, competente por razón del lugar de celebración y del domicilio de la

* Traducción del original latino por Ana M^a Vega Gutiérrez.

demandada, denunciando la nulidad de su propio matrimonio a causa de la exclusión de los bienes del sacramento y de la prole, por su parte, y por la incapacidad psíquica de la demandada para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

El Tribunal, admitida la demanda, estableció la fórmula de dudas por los capítulos aducidos, en la sesión del día 27 de mayo de 1988, estando presente la parte demandada y oponiéndose pertinazmente a la petición del demandante.

Luego el Tribunal inició una instrucción bastante extensa de la causa, con una relación pericial sobre las actas de la causa y sin omitir nada acerca de la personalidad de la demandada. Incluso, entregado el mandato procuratorio según costumbre, la parte demandada se personó formalmente en el juicio para poder ejercitar más ampliamente su defensa.

Entre tanto el demandante incoó el proceso ante la magistratura civil para conseguir el divorcio. Una vez obtenido, se casó civilmente con otra mujer.

Una vez finalizado formalmente el proceso canónico, los jueces de primera instancia, el día 5 de mayo de 1992, sentenciaron la nulidad del matrimonio solamente por la exclusión del bien sacramento por parte del marido, rechazando el resto de los capítulos con un pronunciamiento negativo.

Apelando el abogado de la parte demandada, se presentó la causa en nuestro Tribunal que, por Decreto de 26 de marzo de 1993, la remitió para ser examinada en segunda instancia.

Admitido además un peritaje privado, que presentó el abogado de la parte demandante, recibidas asimismo las alegaciones de la defensa y sopesadas éstas, ahora nosotros debemos responder a la concordancia del dubio, el día 30 de junio de 1993, bajo esta fórmula: *Si consta de la nulidad del matrimonio, en el caso, por la exclusión del bien del sacramento y de la prole por parte del marido, y por la incapacidad de la esposa demandada para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.*

IN IURE

I. ACERCA DE LA EXCLUSIÓN DEL
BONUM SACRAMENTI Y DEL
BONUM PROLIS

I. DE EXCLUSIONE BONI SACRA-
MENTI ET PROLIS

3. Puesto que las leyes atienden a los hechos futuros, no a los pasados, a no ser que en ellas se disponga algo

3. Cum leges ecclesiales respiciant futura, non praeterita, nisi nominatim in eis de praeteritis caveatur (can. 9),

expresamente respecto a éstos (can. 9), nadie duda que la causa de nulidad de este matrimonio, celebrado estando, vigente el Código Pío-Benedictino, deba juzgarse y definirse según determinan sus normas. Pues todos los actos jurídicos realizados antes de la nueva ley y que obtuvieron efectos jurídicos, se rigen exclusivamente por la antigua ley en lo que respecta a su validez.

Sin embargo, es cosa sabida que lo prescrito en el can. 1086 § 2 del viejo Código acerca de la exclusión del *bonum sacramenti* o *indisolubilidad* es plenamente congruente con el análogo precepto del can. 1101 § 2 del nuevo Código, fundado igualmente en el Derecho natural, que declara la nulidad del matrimonio si una u otra parte excluye alguna propiedad esencial del matrimonio mediante un acto positivo de voluntad.

A pesar de todo, la cláusula exclusoria que aplica la nueva ley, aunque no difiere formalmente de la antigua, con todo se extiende más allá porque también comprende las llamadas condiciones contra la indisolubilidad del matrimonio, respecto a las cuales el can. 1092, § 2 del antiguo Código era cauto, de acuerdo con el tenor de la tradición canónica, que dice con expresivas palabras: «contraigo matrimonio contigo hasta que encuentre otra más digna que tú en honor o facultades» (Gregorio IX: c. 7, X, IV, 5).

La antigua norma acerca de las condiciones de futuro contra la sus-

nullum adest dubium quin causa nullitatis huius matrimonii, quod vigente Codice Benedictini celebratum est, secundum normas ab ipso determinatas iudicari ac definiri debeat. Omnes enim actus iuridici, qui ante novam legem positi sunt et effectus iuridicos obtinuerunt, lege antiqua exclusive reguntur quod attinet ad eorum validitatem.

Constat autem praescriptum can. 1086, § 2 veteris Codicis circa exclusionem *boni sacramenti, seu indissolubilitatis*, plene congruere cum analogo praescripto can. 1102, § 2 novi Codicis, pariter in iure naturali fundato, quod matrimonii nullitatem sancit, si alterutra vel utraque pars positivo voluntatis actus essentialem aliquam matrimonii proprietatem excludat.

Sed clausula exclusoria, quam nova lex adhibet, etsi a vetere lege formaliter non differt, latius tamen patet quia comprehendit etiam condiciones, quas dicunt, contra matrimonii indissolubilitatem, de quibus in can. 1092, n. 2 veteris Codicis cautum erat iuxta tenorem traditionis canonicae hisce signatae verbis: «Contraho tecum, donec inveniam aliam honore vel facultatibus digniorem» (Gregorius IX: c. 7, X, IV, 5).

Vetus enim norma circa condiciones de futuro contra matrimonii subs-

tancia del matrimonio ha sido suprimida, porque no se trataba de «condiciones propiamente dichas sino de un acto positivo de voluntad», con el que se excluyen algunas propiedades esenciales del matrimonio o algún elemento esencial, una vez verificado algún determinado evento (cf. *Communicationes* 3 [1971], p. 78; *ibid.*, 9 [1977], pp. 374-375; 15 [1983], pp. 233-234; cf. *coram infr.* Ponente, sent. 27 maii 1994, Reg. Triveneti seu Veronen., nn. 4-7).

4. Atendiendo, pues, a la sustancial congruencia de la antigua norma sobre la indisolubilidad matrimonial con la nueva ley, en la praxis rotal se suele aplicar la regla del c. 1101, § 2 del nuevo Código también a los matrimonios celebrados bajo el viejo Código, si su nulidad se examina por este capítulo (cf. *coram De Laversin*, sent. 30 de julio 1985, n. 5: RRD LXXVII, p. 428; *coram Jarawan*, sent. 1 de febrero 1986, n. 2: RRD LXXVIII, p. 91; *coram Burke*, sent. 13 de junio 1988, nn. 3-4: RRD LXXX, p. 380; *coram Masala*, sent. 24 de enero 1989, nn. 2-3: RRD LXXXI, pp. 34-35; *coram Doran*, sent. 22 de febrero 1990, n. 7: RRD LXXXII, p. 128; *coram Colagiovanni*, sent., 9 de abril 1991, n. 5: RRD LXXXIII, p. 228; *coram Ragni*, sent. 4 de febrero 1992, nn. 3-4: RRD LXXXIV, pp. 24-25; *coram Palestro*, sent. 19 de febrero 1992, nn. 3-4: RRD LXXXIV, p. 65; *coram Faltin*, sent. 19 de febrero 1992, nn. 8-9: RRD LXXXIV, p. 74; *coram Giannecchini*, sent. 10 de abril

tantiam suppressa est, quia non stantuebat «de condicionibus veri nominis, sed de actu positivo voluntatis», quo nempe essentialis aliqua matrimonii proprietates vel essentialia aliquod elementum excluderetur, verificato tamen aliquo determinato eventu (cf. Communicationes 3 [1971] p. 78; ibid., [1979] pp. 374-375; 15 [1983] pp. 233-234; cf. coram infr. Ponente, sent. 27 maii 1994, Reg. Triveneti seu Veronen., nn. 4-7).

4. Attenta igitur substantiali congruentia veteris normae de exclusionem indissolubilitatis matrimonii cum lege nova, in praxi rotali praescriptum can. 1101, § 2 novi Codicis applicari solet etiam matrimoniis sub vetere Codice celebratis, si de eorum nullitate hoc ex capite fiat disceptatio (cf. *coram De Laversin*, sent. 30 iulii 1985, n. 5; RRD LXXVII, p. 428; *coram Jarawan*, sent. 1 februarii 1986, n. 2: RRD LXXVIII, p. 91; *coram Burke*, sent. 13 iunii 1988, nn. 3-4: RRD LXXX, p. 380; *coram Masala*, sent. 24 ianuarii 1989, nn. 2-3: RRD LXXXI, pp. 34-35; *coram Doran*, sent. 22 februarii 1990, n. 7: RRD LXXXII, p. 128; *coram Colagiovanni*, sent. 9 aprilis 1991, n. 5: RRD LXXXIII, p. 228; *coram Ragni*, sent. 4 februarii 1992, nn. 3-4: RRD LXXXIV, pp. 24-25; *coram Palestro*, sent. 19 februarii 1992, nn. 3-4: RRD LXXXIV, p. 65; *coram Faltin*, sent. 19 februarii 1992, nm. 8-9: RRD LXXXIV, p. 74; *coram Giannecchini*,

1992, nn. 2-3: RRD LXXXIV, pp. 183-184).

Evidentemente esta pauta también es seguida por la sentencia apelada (cf. n. 4), principalmente porque el matrimonio es indisoluble por su propia institución divina; por consiguiente, su exclusión hace nulo el consentimiento, tanto según la formulación de la antigua norma como según la recién promulgada.

Por lo que respecta a la doble *formulación* de la exclusión del bien del sacramento, ésta no sólo se apoya en la jurisprudencia común y constante como ya ocurría bajo el antiguo Código, sino también en la propia prescripción legal porque, como ya se indicó hace poco, además de la exclusión absoluta de la indisolubilidad también comprende la exclusión condicional o hipotética, es decir la que se refiere solamente a una hipótesis prevista determinada.

5. Todos convienen, sin embargo, en que no se requiere para la nulidad del consentimiento que la exclusión de la indisolubilidad sea absoluta, es decir, que la reserva de disolver el vínculo no tenga subordinación o dependencia alguna respecto a ningún acontecimiento futuro.

Por lo demás en raras ocasiones acontece que alguien con buena intención se arroge la duración de su matrimonio, a no ser que urgido por alguna causa quiera rechazar toda clase de vínculo conyugal, aunque tal

sent. 10 aprilis 1992, nn. 2-3: RRD LXXXIV, pp. 183-184).

Quem scilicet usum appellata sententia quoque sequitur (cf. n. 4), praesertim cum matrimonium ex ipsa divina institutione sit indissolubile, cuius igitur exclusio nullum reddit consensum iuxta formulationem sive veteris normae, sive super promulgatae.

Quod autem spectat ad duplicem modulationem exclusionis boni sacramenti, haec in praesentiarum non solum in communi constantique dictamine iurisprudentiali innititur, sicut iam sub vetere Codice obvenit, verum etiam ipso legis praescripto roboratur, quod ideo, ut supra paulatim indicatum est, praeter exclusionem absolutam indissolubilitatis etiam exclusionem condicionalem, seu hypotheticam, complectitur, id est pro determinata tantum ac praevisa hypothese.

5. Omnes tamen consentiunt ad effectum nullitatis consensus haud requiri, ut exclusio indissolubilitatis absoluta sit tantum, per quam scilicet vinculi dissolvendi reservatio nullam subordinationem vel dependentiam ab aliquo futuro eventu periclitetur.

Quod ceterum rarissime obvenit, ut quis sanae mentis matrimonium ad determinatum dumtaxat tempus duraturum sibi arroget, nisi simul, urgente aliqua causa, omnem speciem consortii coniugalis recusare velit, etiamsi

propósito constituye más bien una figura de exclusión total que una exclusión del bien del sacramento. Incluso según las leyes civiles el matrimonio es estable, es decir, sin pactar un término final; aunque concedan con facilidad el divorcio.

Es cierto que el consentimiento matrimonial se lesiona también con la llamada exclusión condicional o hipotética del bien del sacramento, que tiene lugar entonces «cuando el acto positivo de la voluntad de disolver el vínculo del contrato matrimonial se subordina a una determinada hipótesis, como la falta de amor, el surgimiento de graves peleas, que la vida en común se hiciera insostenible, etc.» (coram Colagiovanni, sentencia 9 de abril de 1991, n. 10: RRD LXXXIII, p. 230).

En verdad «semejante formulación o elección subordinada de la voluntad psicológica suplanta a una causa adecuada, sobre todo hoy en día, cuando el matrimonio se propone y acepta por amor, que de suyo no tiene límites» (l.c.).

Sin embargo, la exclusión condicional o hipotética del bien del sacramento no introduce ninguna incertidumbre o imperfección sobre el propio acto de la exclusión, que por esto se considera firme y definitivo desde el punto de vista psicológico, aunque desde el punto de vista jurídico se establezca la «pendencia» de la ejecución de la disolución respecto al reconocimiento de algún acontecimiento futuro.

tale propositum potius figuram simulationis totalis ingrediatur quam exclusi boni sacramenti stabiles enim nuptias, id est absque termino finali stipulandas, civiles quoque leges sanciunt licet divortium facile concedant.

Certum est igitur consensum matrimonialem infici condicionali quoque, seu hypothetica, quam vocant boni sacramenti exclusione, quae tunc locum habet, «cum actus positivus voluntatis solvendi vinculum foederis coniugalis subordinatur cuidam hypothese determinatae, veluti si amor defecerit, si lites graves adfuerint, si vita communis intolerabilis evaserit, etc.» (coram Colagiovanni, sent. 9 aprilis 1991, n. 10: RRD LXXXIII, p. 230).

Quin etiam «talis formulatio vel electio subordinata voluntatis psychologice supponit causam aptam, cum de se matrimonium, hodie praesertim, proponitur et acceptatur ex amore, qui de se nullos limites patitur» (l.c.).

Exclusio tamen condicionalis boni sacramenti, seu hypothetica, incertitudinem vel imperfectionem ipsius actus exclusionis haud inducit, qui ideo sub respectu psychologico firmus ac definitivus evadit, etiamsi sub respectu iuridico dissolutionis executionem pendere statuat ab alicuius futuri eventus recognitione.

6. Por lo que se refiere a la aplicación de la ley eclesiástica de la exclusión del *bonum prolis*, en nuestro caso podría suscitarse cierta incertidumbre por la diversa formulación de la antigua y nueva ley.

No obstante, como se viene enseñando, el nuevo Código restringe en cierto modo la manera de formularlo, «pero no cambió del consentimiento, ni podría haberlo cambiado, tratándose de una alianza fundada en el Derecho natural» (coram Agustoni, sent. 15 de octubre de 1985, n. 3: RRD LXXVII, p. 437).

Por tanto, si bien «es evidente la disparidad entre el can. 1101 § 2 de la ley vigente y el can. 1086 § 2 del anterior —en el primero se omite “todo derecho al acto conyugal” y en su lugar se pone “o algún elemento esencial del matrimonio”—, con todo “esta disparidad no supone ninguna diferencia respecto al *bonum prolis* y a su relevancia en orden a causar la invalidez del matrimonio”» (coram Boccafola, sent. 16 de enero de 1989, n. 4: RRD LXXXI, p. 10).

Y, en efecto, «tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen como cierto que nada ha cambiado en esta materia respecto a la antigua disciplina matrimonial», porque «en la expresión “algún elemento esencial del matrimonio” se incluye también el *bonum prolis*, cuya exclusión dentro de los límites definidos por la ciencia y la praxis forense hace inválido el

6. Quod autem spectat ad legem ecclesiam exclusioni *boni prolis* applicandam, nostro in casu quaedam incertitudo infundi potest propter diversam formulationem veteris et novae legis.

Attamen, ut ad rem docemur, novus Codex hac in re modum dicendi quidem contraxit, «sed obiectum consensus non mutavit, nec mutare potuisset, cum agatur de foedere in iure naturali fundato» (coram Agustoni, sent. 15 octobris 1985, n. 3: RRD LXXVII, p. 437).

Quamquam igitur «evidens est disparitas inter can. 1101, § 2 legis vigentis et can. 1086, § 2 praeteritae; in primo omittitur “omne ius ad coniugalem actum” eiusque loco ponitur “vel matrimonii essenziale aliquod elementum”, nihilominus “haec disparitas tamen nullam discriminationem adducit quoad bonum prolis eiusque relevantiam in ordine ad invaliditatem matrimonii causandam”» (coram Boccafola, sent. 16 ianuarii 1989, n. 4: RRD LXXXI, p. 10).

Etenim «uti certum habent sive doctrina sive iurisprudencia quod nihil est immutatum quoad rem e veteri disciplina matrimoniali», quia «in illam pericopem “matrimonii essenziale aliquod elementum” intrat etiam bonum prolis, cuius exclusio intra limites praefinitos a scientia et praxi forense invalidum reddit foedus coniugale, natura sua ad prolis gene-

pacto matrimonial, ordenado por su naturaleza a la generación de la prole (cf. can. 1055 § 1)» (l.c.).

Ciertamente, «siendo esta ordenación a la prole de la esencia del matrimonio (dado que la ordenación a la prole pertenece a la esencia del matrimonio), excluída ésta, se configura el matrimonio mismo privado de un elemento esencial a su propia naturaleza y, por consiguiente, el matrimonio así contraído resulta adulterado» (coram Colagiovanni, sent. 15 de enero de 1987, Taurinen, n. 7).

7. Por consiguiente, en la medida en que se considera que «el capítulo de exclusión del *bonum prolis* en nada ha cambiado» (l.c.) después de la promulgación de la nueva ley, ya por la justificación que tenía en la legislación precedente, que se apoyaba en el fin primario del matrimonio (can. 1013 § 1 CIC 17) y en el derecho a los actos conyugales (can. 1086 § 2 CIC 17), ya por la ahora vigente, que se funda en la objetiva ordenación del matrimonio a la procreación (can. 1055 § 1) y en los actos por sí aptos para la procreación de la prole (can. 1061 § 1), igualmente pertenecientes a la esencia del matrimonio (cf. can. 1101 § 2), no sorprende que en el uso forense de la Rota los preceptos de la nueva Ley acerca de este capítulo suelen aplicarse también a la causas de nulidad de los matrimonios que fueron celebrados bajo el viejo Código (cf. coram De Jorio, sent. 22 de febrero de 1984, n. 3; RRD LXXVI, p. 109; coram Masala, sent. 17

rationem ordinatum (cf. can. 1055, § 1)» (l.c.).

Profecto, «cum eadem ordinatio ad prolem sit de essentia matrimonii, ipsa exclusa, matrimonium ipsum orbatum in sua natura elemento substantiali configuratur, atque ideo ipsum matrimonium; sic contractum, fucatur» (coram Colagiovanni, sent. 15 ianuarii 1987, Taurinen., n. 7).

7. Quandoquidem igitur «quoad caput exclusionis boni prolis nihil immutatum» (l.c.) esse putatur post novae legis promulgationem, sive ratio habeatur praecedentis legislationis, quae in fine primario matrimonii (can. 1013, § 1 CIC a. 1917) et in iure ad coniugales actus (can. 1086, § 2 CIC a. 1917) innitebatur, sive huius nunc vigentis, quae in obiectiva ordinatione matrimonii ad procreationem (can. 1055, § 1) et ad actus per se aptos ad prolis generationem (can. 1061, § 1), tamquam ad coniugii essentiam pertinenti (cf. can. 1101, § 2), fundatur, haud mirum si in usu forensi rotali novae legis praescripta circa hoc caput adhiberi solent etiam in causis de nullitate matrimoniorum, quae sub vetere Codice celebrata sunt (cf. coram De Jorio, sent. 22 februarii 1984, n. 3: RRD LXXVI, p. 109; coram Masala, sent. 17 decembris 1985, nn. 2-5: RRD LXXVII, p. 623; coram Palestro, sent. 29 ianuarii

de diciembre de 1985, nn. 2-5: RRD LXXVII, p. 623; coram Palestro, sent. 29 de enero de 1986, nn. 5-6: RRD LXXVIII, pp. 77-78; coram Huot, sent. 24 de noviembre de 1987, n. 12: RRD LXXIX, p. 652; coram De Lanversin, sent., 21 de febrero de 1990, n. 12: RRD LXXXII, p. 112; coram Civili, sent. 9 de diciembre de 1992, n. 3: RRD LXXXIV, p. 639).

Así las cosas, las siguientes palabras pueden referirse muy bien a los dos capítulos de nulidad de que tratamos: «tanto uno como el otro —la fórmula de la ley de la exclusión de la indisolubilidad, que es una propiedad esencial del matrimonio, y la exclusión del derecho al acto conyugal o exclusión del *bonum prolis*, que es un elemento esencial—, vician el consentimiento matrimonial, y el que de este modo pone exclusiones mediante un acto positivo de voluntad, contrae inválidamente» (coram Di Felice, sent. 15 de noviembre de 1986, n. 3: RRD LXXVIII, p. 635).

8. Hay también quienes impugnan la legitimidad del uso del esquema de los «bienes» en las causas de nulidad del matrimonio, de modo que en lugar de exclusión del bien del sacramento, del bien de la fidelidad o del bien de la prole consideran que es preferible hablar de exclusión de la indisolubilidad, de la unidad o de la ordenación a la prole (cf. OLIVARES D'ANGELO E., *La exclusión de la indisolubilidad*, en *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, Salamanca 1994, p. 191).

1986, nn. 5-6: RRD LXXVIII, pp. 77-78; coram Huot, sent. 24 novembris 1987, n. 12: RRD LXXIX, p. 652; coram De Lanversin, sent. 21 february 1990, n. 12: RRD LXXXII, p. 112; coram Civili, sent. 9 decembris 1992, n. 3: RRD LXXXIV, p. 639).

Quae cum ita sint, ad utrumque nullitatis caput sub iudice quod spectat, haec verba apte referri possunt: «ex utraque legis formula exclusio indissolubilitatis, quae est essentialis matrimonii proprietates, et exclusio iuris ad coniugalem actum, seu exclusio boni prolis; quod est elementum essentialis eiusdem, coarctant matrimonialem consensum, et qui positivo voluntatis actu huiusmodi exclusiones ponit, invalide contrahit» (coram Di Felice, sent. 15 novembris 1986, n. 3: RRD LXXVIII, p. 635).

8. Sunt tamen qui legitimitatem usus schematis «bonum» in causis de nullitate matrimonii impugnent, in quibus igitur loco exclusionis boni sacramenti, boni fidei vel boni prolis potius dicendum esse putant de exclusionis indissolubilitatis, unitatis vel ordinationis ad prolem (cf. Olivares D'Angelo E., *La exclusión de la indisolubilidad*, in *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, Salamanca 1994, p. 191).

Es verdad que el tradicional esquema de los bienes ofrece un significado más amplio desde la perspectiva teológica que desde la jurídica, sobre todo para definir los capítulos de nulidad del matrimonio.

Porque, en efecto, como se ha observado desde S. Agustín, «la fórmula *prole*, *fidelidad*, *sacramento*, es propia por antonomasia del matrimonio cristiano, en el que la *prole*, además de la procreación y educación en el plano natural, incluye su ordenación a la regeneración como hijos de Dios. La *fidelidad*, aunque potencialmente incluye la fidelidad a la unidad irrevocable del matrimonio, significa predominantemente fidelidad a su unidad, tanto en corresponder al otro cónyuge con lo que le es debido, como en negarlo a cualquier otra persona. El *sacramento*, finalmente, potencia y fortalece en su relación a Dios, por el misterio de Cristo y de la Iglesia, la misma *prole* y la *fidelidad*; pero como por el *sacramento* la irrevocabilidad adquiere fortaleza y consistencia desconocidas en el matrimonio natural, se comprende cómo ha podido crearse el equívoco de que San Agustín identifica el *bien del sacramento* y la indisolubilidad matrimonial» (GIL HELLÍN F., *Il matrimonio e la vita coniugale*, tr. it., Città del Vaticano 1996, p. 36).

9. Más aún «el contenido del *bien del sacramento*, que venía casi exclusivamente identificado con la indisolubilidad del matrimonio, adquiere en

Utique schema receptum bonorum sub respectu theologico ampliorum significationem offert quam sub respectu iuridico, potissimum relate ad definienda nullitatis matrimonii capita.

Namque apud S. Augustinum, sicut animadversum est, «la formula *prole*, *fedeltà*, *sacramento*, è propria per antonomasia del matrimonio cristiano, nel quale la *prole*, oltre la procreazione ed educazione nel piano naturale, include la sua ordinazione alla rigenerazione come figli di Dio. La *fedeltà*, benchè potenzialmente include la fedeltà all'unità irrevocabile del matrimonio, significa in modo predominante fedeltà alla sua unità, sia nel corrispondere all'altro coniuge quello che è il debito, quanto nel negarlo a ogni altra persona. Il *sacramento*, infine, potenzia e fortifica con il suo rapporto a Dio, per il mistero de Cristo e della Chiesa, la stessa *prole* e la *fedeltà*; però, siccome per il *sacramento* l'irrevocabilità ottiene forza e consistenza sconosciute nel matrimonio naturale, si comprende come si sia potuto creare l'equivoco circa una identificazione, in sant'Agostino, del *bene del sacramento* con l'indissolubilità matrimoniale» (Gil Hellín F., *Il matrimonio e la vita coniugale*, tr. it., Città del Vaticano 1996, p. 36).

9. Quin etiam «il contenuto del *bene del sacramento*, che veniva identificato quasi esclusivamente con l'indissolubilità del matrimonio, ha in

Santo Tomás toda la riqueza de la “res significata” de la cual el matrimonio es signo. Y por ello no sólo indica la indisolubilidad, sino todo aquello que recibe el matrimonio por ser signo de la unión de Cristo y la Iglesia, es decir, todo lo que pertenece a su significación sacramental. Así, aunque el *bien del sacramento* designa comúnmente la indisolubilidad del vínculo matrimonial, no impide que comprenda también, y a la vez, su unidad, porque ésta fluye del matrimonio en cuanto signo de aquella unión sagrada. Unidad e indisolubilidad, exigidas en parte por la propia naturaleza del matrimonio, pertenecen al contenido de la “res significata”, y por ello al bien del sacramento» (ibid., pp. 47-48).

No obstante, desde una perspectiva jurídica, la jurisprudencia de Nuestro Tribunal ha adoptado hasta ahora y sigue adoptando una interpretación restrictiva del esquema de los bienes. Y esto en primer lugar en el ámbito de la condición contra la sustancia del matrimonio, según la norma de la célebre Decretal *Si condiciones* (c. 7, X, IV, 5), «de tal modo que si uno al contraer matrimonio pusiere una condición contraria a uno de estos bienes contrae inválidamente» (coram Many, sent. 3 febrero de 1916, n. 4: SRRD VIII, p. 5); más adelante, de acuerdo con las leyes posteriores, también entra dentro de los límites del acto positivo de voluntad del que excluye uno de estos bienes.

San Tommaso tutta la ricchezza della “res significata” di cui il matrimonio è segno. E perciò non indica soltanto l'indissolubilità, ma tutto quello che acquista il matrimonio per l'essere segno dell'unione di Cristo e della Chiesa, ossia tutto quello che rientra nel suo significato sacramentale. Così il bene del sacramento, pur designando comunemente l'indissolubilità del vincolo matrimoniale, non impedisce che comprenda anche allo stesso tempo la sua unità, perché questa fluisce dal matrimonio in quanto segno di quella unione sacra. Unità e indissolubilità, richieste in parte dalla natura stessa del matrimonio, appartengono al contenuto della “res significata”, e perciò al bene del sacramento» (ibid., pp. 47-48).

Nihilosecius tamen sub adpectu iuridico iurisprudencia Nostri Fori restrictivam significationem schematis bonorum hucusque secuta est atque sequitur, et quidem prius in ambitu conditionis contra matrimonii substantiam, ad normam celebris decretalis *Si condiciones* (c. 7, X, IV, 5), ita «ut si quis, in contrahendo matrimonio, condicionem uni ex his bonis contrariam apponeret, nulliter contraheret» (coram Many, sent. 3 februarii 1916, n. 4: SRRD VIII, p. 5), deinde, attentis posterioribus legibus (cf. can. 1086, § 2 CIC a. 1917, can. 1101, § 2 CIC a. 1983), etiam intra limites positivi voluntatis actus unum ex his bonis excludentis.

Porque lo que interesa principalmente a la jurisprudencia es que se describan y definan los elementos mínimos y constitutivos de los bienes del sacramento, de la fidelidad y de la prole en orden a la validez del consentimiento matrimonial; y no le compete la profundización en su perspectiva teológica.

Por lo tanto, no parece que exista ninguna dificultad para que en el uso judicial canónico se mantenga en vigor la identificación de los bienes del sacramento y de la fidelidad con las propiedades esenciales del matrimonio (cann. 1056; 1101, § 2), y del bien de la prole y de la ordenación del matrimonio a la procreación con uno de sus elementos esenciales (cann. 1055, § 1; 1101, § 2), atendiendo, por lo demás, a los principios que la jurisprudencia ha empleado hasta ahora, principios que han sido elaborados cuidadosamente de acuerdo con el esquema de los bienes.

10. Por lo que respecta en especial a la exclusión del *bonum sacramenti*, o indisolubilidad del matrimonio, según consta suficientemente en la praxis judicial, suele deducirse de la intención de uno de los contrayentes o de ambos de recurrir a la sentencia del divorcio civil.

En nuestros tiempos —según advierte oportunamente el Concilio Vaticano II— la dignidad del matrimonio «está oscurecida por la epidemia del divorcio, del amor llamado libre, y de otras deformaciones»

Iurisprudentiae enim potissimum interest ut elementa minima et constitutiva bonorum sacramenti, fidei et prolis describantur ac definiantur in ordine ad validitatem consensus matrimonialis, minime vero ut propositio theologica eorundem bonorum profundius perfodatur.

Quare nihil obstare videtur, quominus in usu forensi canonico vim suam retineat translaticia identificatio bonorum sacramenti et fidei cum proprietatibus matrimonii essentialibus (cann. 1056; 1101, § 2), atque boni prolis cum ordinatione matrimonii ad procreationem, tamquam cum eius elemento essentiali (cann. 1055, § 1; 1101, § 2), perspectis quoque principiis iurisprudentiae, quae congruenter schemati bonorum accurate confecta hucusque utiliter adhibentur.

10. Ad exclusionem *boni sacramenti*, seu indissolubilitatis matrimonii, articulatum quod spectat, haec, sicut e praxi iudiciorum satis constat, intentione ex parte alterutrius vel utriusque contrahentis divortii civilis sententiam capessendi usitate perfici solet.

Nostris enim temporibus matrimonii dignitas, sicut Concilium Vaticanum II naviter animadvertit, «divortii lue, amore sic dicto libero, aliisque deformationibus obscuratur» (Const. past. de Ecclesia in mundo

(Constitución pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual *Gaudium et Spes*, 47), de suerte que la manera de sentir y de pensar, que favorece muchísimo el divorcio, también invade el modo de pensar y de vivir de los cristianos, quienes no raramente acuden a celebrar su matrimonio canónico con la previsión de un futuro divorcio o con el ánimo de recurrir a él para recuperar la libertad de estado, sobre todo si la vida conyugal fracasa por alguna causa irreparable.

Aunque el divorcio civil no puede afectar directamente al matrimonio cristiano rato y consumado, que no puede ser disuelto por ninguna potestad humana por causa alguna excepto la muerte, sin embargo el propósito prematrimonial de servirse del divorcio para disolver el vínculo (c. 1141) del matrimonio sacramental, si bien, por un lado, no puede ser privado de cierta relevancia jurídica, por otro, tampoco debe sobreestimarse su fuerza como si de forma automática debiera identificarse habitualmente con la voluntad positiva de disolver todo vínculo.

11. Ante todo no puede descartarse que alguna vez la intención de recurrir al divorcio civil pueda ser compatible con la voluntad de unirse con un vínculo perpetuo.

Pues para proteger los legítimos derechos civiles que la celebración del matrimonio en forma canónica puede obtener, si es reconocida por el Dere-

huius temporis *Gaudium et spes*, 47), ita ut sentiendi cogitandique ratio, divortium quam maxime fovens, mentis habitum vitaeque modum pervadat etiam christifidelium, qui ideo ad nuptias celebrandas iuxta formam canonicam haud tam raro accedunt cum praevisione futuri divortii vel prorsus cum animo illud adhibendi ad libertatem status sui recuperandam, potissimum vero si vita coniugalis qualibet de causa irreparabile naufragium fecerit.

Quamvis civile divortium directe inficere non valeat matrimonium christianum ratum et consummatum, quod nulla humana potestate nullaque causa, praeterquam morte, dissolvi potest (can. 1141), nihilominus tamen antenuptiale propositum utendi divortio ad dissolvendum vinculum matrimonii sacramentalis, sicut una ex parte quolibet momento iuridico orbatum haberi nequit, ita quoque, alia ex parte, nec supraestimatum quidem robur tali proposito ascribi potest, perinde ac si ratione quadam automata positivam voluntatem dissolvendi omne vinculum ex solito secumferre debeat.

11. Imprimis sane dubitandum non est, quin aliquando consilium utendi civili divortio cum voluntate sese ligandi vinculo perpetuo componi possit.

Ad tuenda enim legitima iura civilia, quae celebratio matrimonii etiam iuxta formam canonicam consequi potest, si iure civili recognosca-

cho civil, en ocasiones se permite sin culpa moral el recurso al divorcio civil, como enseña el *Catecismo de la Iglesia católica*, siempre que la sentencia de divorcio civil «constituya el único modo posible de asegurar ciertos derechos legítimos, tales como el cuidado de los hijos o la tutela del patrimonio» (Città del Vaticano 1992, n. 2383, p. 582).

No obstante, el divorcio considerado en sí mismo constituye siempre «una grave ofensa a la ley natural», según enseña el mencionado Catecismo, puesto que «pretende disolver un pacto libremente estipulado entre los esposos de vivir el uno con el otro hasta la muerte», y además «atenta contra la Alianza de la Salvación, de la que el matrimonio sacramental es signo» (*ibid.*, n. 2384, p. 582).

Por tanto, si alguien al prestar el consentimiento, previendo acogerse a una sentencia de divorcio civil ante un fracaso matrimonial, no repercutiendo el significado del divorcio en el ámbito canónico, en las causas de nulidad del matrimonio afectadas por este capítulo hay que preguntar siempre si «se trataba de la voluntad de romper la vida conyugal o de reclamar la libertad para otros o la de romper el vínculo matrimonial» (coram Huber, sent. 16 de junio de 1994, Iacien., n. 5).

Porque en la intención del contratante de reservarse el uso del divorcio civil deben sopesarse con atención los elementos subjetivos del defensor del

tur, interdum absque culpa morali recursui ad divortium civile annui licet, sicut Ecclesiae Catholicae Catechismus docet, quotiens nempe sententia divortii civilis «rimane l'unico modo possibile di assicurare certi diritti legittimi, quali la cura dei figli o la tutela del patrimonio» (Città del Vaticano 1992, n. 2383, p. 582).

Hoc tamen non obstante, divortium civile in se consideratum, sicut praelaudatus Catechismus monet, semper remanet «una grave offesa alla legge naturale», quatenus «pretende di sciogliere il patto liberamente stipulato dagli sposi, di vivere l'uno con l'altro fino alla morte», et insuper «offende l'Alleanza della salvezza, di cui il matrimonio sacramentale è segno» (*ibid.*, n. 2384, p. 582).

Si quis igitur in consensu praestando pro infelici matrimonii exitu praeviderit se arrepturum esse sententiam divortii civilis, attenta haud certa divortii significatione in campo canonico, in causis de nullitate matrimonii hoc ex capite agitatis semper inquirendum est «utrum agatur de voluntate vitam coniugalem dirumpendi, an de voluntate libertatem pro aliis vindicandi, an de voluntate vinculum matrimoniale rescindendi» (coram Huber, sent. 16 iunii 1994, Iacien., n. 5).

Quare in aestimatione animi contrahentis de servato sibi usu divortii civilis, praeter significationem corticis verborum, potissimum elementa

divorcio, por encima del sentido superficial de las palabras, así como su manera de pensar, su forma de actuar, sus disposiciones naturales, su educación, sus costumbres de vida cristiana y su coherencia con la elección del estado conyugal.

De este modo puede distinguirse prudentemente un simple error acerca de la mera posibilidad de recurrir al divorcio, error que por su propia naturaleza no se convierte en una voluntad para escoger un matrimonio disoluble por el divorcio (cf. can. 1099), del acto positivo de voluntad, con el que excluye la indisolubilidad absoluta o hipotéticamente (can. 1101 § 2).

12. Además en el uso forense canónico es frecuente que se acumule la acusación de la nulidad del matrimonio por la exclusión del bien del sacramento con la exclusión del bien de la prole, si provienen del mismo contrayente, porque entre el rechazo de la indisolubilidad del consorcio conyugal y la reclamación de libertad para la función de transmitir la vida humana, que es propia solamente de este consorcio, media una estrecha conexión psicológica e interdependencia.

Y no tiene por qué sorprender, pues en sentido contrario, es decir, bajo un aspecto positivo, «esta íntima unión, como íntima entrega de dos personas, lo mismo que el bien de los hijos, exigen plena fidelidad conyugal y urgen su indisoluble unidad» (*Gaudium et Spes*, 48).

subiectiva fautoris divortii attente perpendi debent, sicut ipsius forma habitusque mentis, agendi ratio, indoles, institutio, vitae christianae consuetudo atque cohaerentia cum status coniugalis electione.

Hoc enim modo prudenter secerni potest simplex error circa meram possibilitatem utendi divortio, qui natura sua voluntatem haud convertit ad matrimonium divortio dissolubile dumtaxat seligendum (cf. can. 1099), a positivo voluntatis actu, quo quis matrimonii indissolubilitatem absolute vel hypothetice excludat (can. 1101, § 2).

12. Notum est autem in usu forensi canonico accusationem nullitatis matrimonii ob exclusionem boni sacramenti saepe saepius cum exclusione *boni prolis* cumulari, si ex parte eiusdem contrahentis eveniat, cum inter recusatam indissolubilitatem consortii coniugalis et vindicatam libertatem ab officio transmittendi vitam humanam, quod eiusdem consortii tantum proprium est, arcta conexio psychologica atque interdependentia intersit.

Idque haud mirandum, quia a contrario, seu sub adpectu positivo, «íntima unio, utpote mutua duarum personarum donatio, sicut et bonum liberorum plenam coniugum fidem exigunt atque indissolubilem eorum unitatem urgent» (Conc. Oec. Vat. II, Const. past. *Gaudium et spes*, 48).

En verdad quien excluye la indisolubilidad del matrimonio con frecuencia también acaba rechazando la procreación de los hijos para no verse gravado por las serias cargas que supone el sustento y educación de la prole. Es más, ambas exclusiones pueden tener su origen en la misma causa. Pues si alguien al contraer matrimonio sospecha de algún defecto psíquico en la otra parte, ante la existencia de tal alteración puede reservarse mediante un acto positivo de la voluntad el poder de disolver el vínculo matrimonial junto con la exclusión de la prole, para que no nazcan hijos con alguna anomalía.

Por este motivo se afirma con razón que la exclusión de la indisolubilidad puede producir también un rechazo de la prole, de donde la «firmeza del primer capítulo puede servir para el segundo que, no obstante, no queda alterado gravemente» (cf. coram Ferraro, sent. 20 de diciembre de 1983, n. 5: RRD LXXV, p. 739).

Por otra parte, «también es cierto, por el contrario, que cuando la exclusión de la indisolubilidad no prospera, la exclusión de la prole deducida por la sola ausencia de los hijos tiene menos fuerza probatoria» (coram Serrano, sent. 13 de enero de 1989, n. 8: RRD LXXXI, p. 4).

13. Pero una vez descubierta la voluntad contra el bien de la prole, según sostiene la jurisprudencia común, al contrario que la que la contra el bien del sacramento, sólo hace

Iamvero qui matrimonii indissolubilitatem excludit, plerumque ad respuendam quoque filiorum procreationem pervenit, ne gravibus oneribus cum sustentanda educandaque prole coniunctis opprimatur. Immo utraque exclusio ex eadem causa originem suam ducere potest. Si quid enim in nuptiis ineundis suspicionem habeat alicuius defectus psychici in com- parte, ipse positivo voluntatis actu facultatem dissolvendi vinculum matrimoniale existentiae talis deordinationis subicere potest una cum exclusione procreationis, ne filii aliquo vitio correpti nascantur.

Quam ob rem merito affirmatum est indissolubilitatis exclusionem etiam reiiectionem prolis efficere posse, ex quo «firmitas prioris capituli adiumento esse potest alteri, quod tamen graviter non claudicat» (cf. coram Ferraro, sent. 20 decembris 1983, n. 5: RRD LXXV, p. 739).

Alia tamen ex parte «etiam e contrario verum est cum exclusio indissolubilitatis non evincitur, exclusionem prolis ex sola absentia filiorum deductam minore probatione communiri» (coram Serrano, sent. 13 ianuarii 1989, n. 8: RRD LXXXI, p. 4).

13. Sed voluntas contra bonum prolis elicitata, sicut iurisprudencia translaticia retinet, secus ac illa contra bonum sacramenti, consensum matrimoniale tunc tantum irritum

nulo el consentimiento matrimonial cuando excluye a la prole «en sus principios», esto es, cuando afecta a la intención de la prole, o de procrear mediante actos verdaderamente conyugales. En otros términos, tal exclusión, para invalidar el consentimiento, debe abarcar el derecho y obligación del bien de la prole, y no sólo la prole considerada en sí misma o procreación efectiva, que se refiere sólo al uso del matrimonio (cf. S. Thomas Aquinas, *In IV Librum Sentent.*, dist. 31, q. 1, a. 3, in c.), bien entendido que la esterilidad ni prohíbe ni dirime el consorcio conyugal (can. 1084 § 3).

«En consecuencia», pues, «aquello que acostumbró a llamarse *bonum prolis* por la doctrina teológico-canónica constituye un elemento esencial del matrimonio, hasta el punto de que, si con un acto positivo de la voluntad es excluido por los contratantes, el consentimiento es inválido (cf. can. 1101 § 2)» (coram Exc.mo Pompedda, sent. 19 de octubre de 1992, n. 4: RRD LXXXIV, p. 494).

Y lo mismo ocurre, en la práctica, cuando alguien excluye el derecho o deber íntegro de procrear de su propio cónyuge mediante los actos propios de la unión conyugal, aptos para la generación de la prole (cf. can. 1061 § 1); y este derecho u obligación también se extiende, por la propia naturaleza del asunto, a la conservación de la vida de la prole concebida (cf. coram infr. Ponente, sent. 29 de mayo de 1992, n. 13: RRD LXXXIII, p. 312).

reddit, cum prolem «in suis principiis» excludit, hoc est cum intentionem prolis, seu procreandi per actus vere coniugales, subvertit. Commutatis verbis, talis exclusio, ut consensum invalidet, bonum prolis quoad ius et obligationem amplecti debet, non vero prolem «in seipsa» consideratam, seu procreationem effectivam, quae ad matrimonii usum tantum pertinet (cf. S. Thomas Aquinas, *In IV Librum Sentent.*, dist. 31, q. 1, a. 3, in c.), perspecto quod sterilitas consortium coniugale nec prohibet neque dirimit (can. 1084, § 3).

«Ex consequenti», igitur, «illud quod “bonum prolis” vocari consuevit in doctrina theologica-canonistica elementum essenziale matrimonii constituit, adeo ut, si positivo voluntatis actu excludatur a contrahentibus, invalide ponatur consensus (cf. can. 1101, § 2)» (coram Exc.mo Pompedda, sent. 19 octobris 1992, n. 4: RRD LXXXIV, p. 494).

Idque in usu vitae obvenit, cum quis excludit integrum ius vel officium procreandi e proprio coniuge per actus propios unionis coniugalis ad prolis generationem aptos (cf. can. 1061, § 1), quodque ius vel officium ex ipsa rei natura etiam ad conservandam in vita conceptam prolem extenditur (cf. coram infr. Ponente, sent. 29 maii 1992, n. 13: RRD LXXXIII, p. 312).

14. Como enseña Juan Pablo II, la procreación no puede separarse de la unión del acto conyugal. «De otro modo se deforma y corrompe el sentido originario de la sexualidad humana y los dos significados, unitivo y procreativo, innatos a la naturaleza misma del acto conyugal».

Estos significados cuando «son separados artificialmente se traiciona la unión y la fecundidad se somete al arbitrio del hombre y de la mujer»; «la procreación se convierte entonces en el enemigo a evitar en la práctica de la sexualidad; cuando se acepta, es sólo porque manifiesta el propio deseo, o incluso la propia voluntad de tener un hijo a toda costa, y no, en cambio, por expresar la total acogida del otro y por tanto, la apertura de la riqueza de vida de la que el hijo es portador» (Carta Encíclica *Evangelium Vitae* [25 de marzo 1995], 14, 23: AAS 87 [1995] pp. 416; 427).

Esta disociación entre la procreación y los actos conyugales naturales, o sea, abiertos a la transmisión de una nueva vida, se debe considerar acertadamente como una exclusión de la prole, que suele llamarse directa.

Para que esta exclusión directa de la prole invalide el consentimiento, debe afectar y limitar el derecho mismo a realizar los actos de suyo aptos para la generación de la prole (cf. can. 1061 § 1).

14. Namque, sicut Ioannes Paulus II monet, procreatio «ab humana prorsus coniugalis actus complexione» segregari nequit. Secus enim «depravatur ita et corrumpitur sexualitatis humanae primigenius sensus ac duae significationes, coniunctionis videlicet et procreationis, quae in ipsa coniugalis actus natura continentur».

Hae enim significationes, cum «artificiose seiunguntur: hac sane ratione coniunctio violatur atque fecunditas subditur viri mulierisque arbitrato»; «procreatio tunc fit “inimica”, quae in sexualitate agenda vitari debet: si forte eligitur, sumitur tantum quia proprium desiderium significat, vel directo propriam voluntatem “quacumque ratione” filium habendi, non qui alium prorsus accipere vult, ideoque vitae divitias sumere, quas filius secum fert» (Litt. Encycl. *Evangelium vitae* [25 martii 1995], 14; 23: AAS 87 [1995] pp. 416; 427).

Haec dissociatio inter procreationem et actus coniugales naturales, seu ad novae vitae transmissionem apertos, in directa, quam vocant, prolis exclusionem potissimum attendi debet.

Quapropter directa prolis exclusio, ut consensum invalidet ipsum ius ad actus per se aptos ad prolis generationem (cf. can. 1061, § 1) attingere ac limitare debet.

Esto puede ocurrir implícitamente si se excluye de modo absoluto la procreación; pues de ahí puede presumirse lícitamente la limitación del derecho a los actos conyugales procreativos; o también explícitamente, si la exclusión de la procreación contiene en sí misma la reserva de un firme proyecto de disponer del derecho a los actos conyugales íntegros, o de establecer y decidir libremente en el matrimonio acerca del derecho conyugal a las facultades naturales de procreación. De lo contrario, habría que concluir que hay un simple propósito de evitar la procreación por medio de un abuso del derecho conyugal. El aplazamiento de la prole o la limitación de los hijos «pertenecen de suyo al uso o al ejercicio del derecho y no pueden afectar de ningún modo al consentimiento, que ya está perfectamente establecido» (coram Giannecchini, sent. 18 de diciembre de 1987, n. 2: RRD LXXIX, p. 755).

15. De lo dicho puede ya sacarse como conclusión que «el principio procreativo» es un elemento esencial del matrimonio mismo y del objeto formal del consentimiento que expresa, desde un punto de vista subjetivo, la intención de prole o de procrear; y desde el punto de vista objetivo, el criterio «de procreación» —que está unido por Derecho divino, con nexo indisoluble, al criterio de la «unidad»—, y establece el derecho y la obligación conyugal a los actos de amor de los esposos, actos que, por tanto, deben conservar su aptitud

Idque obvenire potest sive implicite si procreatio absolute excludatur, ex quo limitatio iuris ad actus coniugales procreativos rite praesumitur; sive explicite, si exclusio procreationis in se contineat reservationem firmi arbitratus disponendi de iure ad actus coniugales integros, seu libere statuendi ac decernendi in matrimonio de iure coniugali ad naturales facultates procreativas. Sin secus, concludendum est de simplici proposito vitandi procreationem per iuris coniugalis abusum. Procrastinatio enim prolis vel limitatio filiorum «per se pertinent ad usum, seu exercitium iuris et nullo modo afficere possunt consensum, qui iam perfecte commutatus exstat» (coram Giannecchini, sent. 18 decembris 1987, n. 2: RRD LXXIX, p. 755).

15. Ex supradictis iam effici potest ut «principium procreativum» sit elementum essenziale ipsius matrimonii et obiecti formalis consensus, quod sub adpectu subiectivo intentionem prolis seu procreandi effingit, sub adpectu autem obiectivo «procreationis» rationem, quae ex iure divino nexu indissolubili cum ratione «unitatis» coniungitur, iuri officioque coniugali ad actus amoris coniugalis inculpit, qui ideo ad vitae humanae transmissionem aptitudinem naturalem conservare debent (cf. coram infr. Ponente, sent. 17

natural para transmitir la vida humana (cf. coram infr. Ponente, sent. 17 de diciembre de 1993, Reg. Latii seu Romana, n. 13).

Pues también en el sentido teológico «el aspecto procreativo es una dimensión esencial del matrimonio que radica en el mismo ser de la persona», hasta tal punto que «no se puede pensar ni hablar del matrimonio como institución natural sin verlo a la vez y necesariamente en su aspecto procreativo»; de modo que «la función de la transmisión de la vida y las leyes que la rigen no son pues algo exclusivamente biológico, sino que pertenecen de un modo singular al orden de la persona» (GIL HELLÍN F., *Il matrimonio*, cit., pp. 208-209).

Puesto que ciertamente «en la procreación de una nueva vida los padres descubren que el hijo, si es fruto de su recíproca donación de amor, es a su vez un don para ambos: ¡don que brota del don!» (*Evangelium Vitae*, 92; p. 506), en la práctica forense canónica hay que evitar especialmente la expresión «entrega y aceptación del derecho propio a la prole» —como hace la sentencia apelada (cf. n. 7)—, porque el «ius ad prolem», o a tener un hijo de cualquier modo «sería contrario a la dignidad del propio hijo y a su naturaleza», y esto con mayor motivo porque «el matrimonio no confiere a los cónyuges el derecho a tener un hijo, sino solamente el derecho a realizar

decembris 1993, Reg. Latii seu Romana, n. 13).

Nam et sensu theologico «l'aspetto procreativo è una dimensione essenziale del matrimonio che si radica nell'essere stesso della persona», adeo ut «non si può pensare il matrimonio né parlarne come istituzione naturale senza vederlo allo stesso tempo e necessariamente nel suo aspetto procreativo»; ac proinde «la funzione della trasmissione della vita e le leggi che la regolano non sono dunque qualcosa di esclusivamente biologico, ma appartengono in modo singolare all'ordine della persona» (Gil Hellín F., *Il matrimonio*, pp. 208-209).

Quoniam vero «in nova vita procreanda parentes animadvertunt filium, fructum mutuae donationis in amore, donum vicissim ambobus exstare, donum nempe ex dono profluens» (*Evangelium vitae*, 92; p. 506), in usu forense canonico quam maxime vitanda est locutio de «iure proprio ad prolem tradito-acceptato» prout appellata sententia hucusque disceptat (cf. n. 7), quia «ius ad prolem», seu ad filium quacumque ratione habendum, «ipsius filii dignitati atque naturae adversatur» eoque vel magis quod «matrimonium minime coniugibus ius confert ad filium habendum, sed ius dat dumtaxat ad actus naturales ponendos, qui per se ad procreationem ordinantur» (Con-

los actos naturales, que de suyo están ordenados a la procreación» (Congregación para la Doctrina de la Fe, Instrucción *Donum Vitae* sobre el respeto de la vida humana naciente y la dignidad de la procreación [22 de febrero de 1987], II/B, 8: AAS 80 [1987] p. 87).

16. Por presunción del derecho, el consentimiento interno se estima conforme con las palabras o signos manifestados en el matrimonio celebrado (cf. can. 1101, § 1); por lo tanto, el que durante el proceso de nulidad de su matrimonio afirme lo contrario está obligado a probar, según derecho, que excluyó del consentimiento matrimonial mediante un acto positivo de voluntad algún bien esencial del matrimonio, como el del sacramento o el de la prole, según la máxima: «la carga de la prueba recae sobre el que afirma» (can. 1526 § 1).

La ley de la Iglesia exige un acto positivo de voluntad (cf. can. 1101 § 2), y lo impone como requisito esencial para toda exclusión, de modo que sin él no se puede declarar la nulidad del matrimonio.

Así pues, según la norma del derecho, hay que considerar distintos del acto de exclusión: por una parte, los actos del entendimiento orientados contra la indisolubilidad o la procreación (como los juicios, opiniones, dudas, precisiones); por otra parte, los movimientos de una voluntad imperfecta contra esos mismos bienes del

gregatio pro Doctrina Fidei, Instructio de observantia erga vitam humanam nascentem deque procreationis dignitate tuenda *Donum vitae* [22 februarii 1987], II/B, 8: AAS 80 [1987] p. 97).

16. Cum ex iuris praesumptione internus animi consensus conformis habeatur verbis vel signis in celebrato matrimonio adhibitis (cf. can. 1101, § 1), qui ideo in processu de nullitate sui matrimonii contrarium propugnat, ad normam iuris probare tenetur se positivo voluntatis actu e consensu matrimoniali essenziale aliquod matrimonii bonum, veluti sacramenti vel prolis, exclusisse, iuxta illud: «Onus probandi incumbit ei qui asserit» (Can. 1526, § 1).

Lex enim ecclesialis, dum positivum voluntatis actum requirit (cf. can. 1101, § 2), essentialem exigentiam omni exclusioni imponit, sine qua matrimonii nullitas declarari nequit.

Quare impares sunt exclusioni peragenda ad normam iuris sive actus ipsius intellectus adversus indisolubilitatem vel procreationem coniecti, sicut iudicia, opiniones, dubia, praevisiones, sive imperfectae voluntatis motiones contra eadem matrimonii bona, sicut inclinationes, propensiones, desideria, dispositiones

matrimonio, (como las inclinaciones, propensiones, deseos, disposiciones o hábitos de la voluntad, en la medida en que no lleguen a conformar un acto positivo de voluntad); más todavía si se trata de pura inhibición de la voluntad o de indiferencia acerca de dichos bienes del matrimonio.

Entre los elementos de prueba, además de la confesión judicial y extrajudicial del propio simulante confirmada por las deposiciones concordantes de los testigos, tiene un lugar de la máxima importancia la *causa simulandi* próxima y remota, como algo distinto de la *causa contraendi*.

Pero si en el proceso canónico la causa de simulación se demuestra falsa por completo, ese mismo hecho sustrae toda credibilidad y capacidad persuasiva a la simulación que pretende afirmarse con apoyo en dicha causa.

Es más, cuando queda destituida de valor la causa de simulación, también queda desvirtuada, sin duda alguna, la sinceridad de los testigos que fundaron la simulación sobre esa falsa causa.

II. SOBRE LA INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO

17. Como el varón y la mujer se entregan y reciben recíprocamente mediante un consentimiento irrevocable

vel habitus voluntatis, cum ad formationem actus positivi voluntatis haud perveniant, eoque minus voluntatis inertia vel indifferentia erga memorata matrimonii bona.

Inter probationis elementa, praeter confessionem iudicalem et extraiudicalem ipsius simulantis, concordibus testium depositionibus confirmatam, potissimum locum obtinet simulationis causa proxima et remota, a contrahendi causa distincta.

At si in processu canonico simulationis causa omnino falsa appareat, tale factum assertae simulationi in causa huiusmodi innixae omnem credibilitatem fidemque detrahit.

Quin immo, procumbente ita causa simulandi, etiam veridicentia testimoniorum super falsa causa simulationem exstruentium haud dubie evanescit.

II. DE INCAPACITATE ASSUMENDI ESSENTIALES MATRIMONII OBLIGACIONES

17. Quoniam irrevocabili consensu personali vir et mulier sese mutuo tradunt et accipiunt ad consti-

able para constituir un consorcio de toda la vida ordenado por su propia índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de los hijos (cf. cann. 1055 § 1; 1057 § 2), esta mutua donación, recíproca y vinculante, exige que en el momento de celebración de las nupcias sean capaces también de asumir las obligaciones esenciales que inhieren sustancialmente en la alianza conyugal. La ley de la Iglesia apoyada en los principios del Derecho natural, y por lo tanto aplicable también a los matrimonios celebrados durante la vigencia del antiguo Código, declara expresamente que son incapaces de contraer matrimonio aquellos que por causas de naturaleza psíquica no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (can. 1095, n. 3).

Aunque la *incapacidad de asumir* las obligaciones esenciales del matrimonio guarda relación con la *incapacidad de cumplirlas*, hasta tal punto que se ha llegado a pensar que depende de ella (cf. *Communicationes* 3 [1971] p. 77), sin embargo, como la incapacidad de cumplir opera en el ámbito de los efectos del matrimonio y sólo puede hacerse patente y percibirse después de las nupcias, es imposible que constituya un criterio para decretar la incapacidad de asumir, a no ser que ya estuviera presente en el momento de celebración de las nupcias.

Por lo tanto, si la incapacidad de cumplir, de naturaleza psíquica y que afecta a algunas obligaciones esencia-

tuendum totius vitae consortium, indole sua naturali ad bonum coniugum atque ad prolis generationem et educationem ordinatum (cf. cann. 1055, § 1; 1057, § 2), haec mutua obstringensque eos donatio requirit, ut tempore celebrationis nuptiarum capaces sint quoque assumendi essentielles obligationes, quae foederi coniugii substantialiter inhaerent. Lex enim ecclesialis, in principiis iuris naturalis innixa, ideoque applicabilis etiam matrimoniis sub vetere Codice celebratis, expresse declarat incapaces esse matrimonii contrahendi, qui ob causas naturae psychicae obligationes matrimonii essentielles assumere non valent (can. 1095, n. 3).

Quamvis *incapacitas assumendi* essentielles matrimonii obligationes cum *incapacitate adimplendi* cohaereat, a qua immo pendere putetur (cf. *Communicationes* 3 [1971] p. 77), adimpletionis tamen incapacitas, cum in ambitu effectuum ipsius matrimonii operetur ac post nuptias tantum aperiri ac percipi possit, criterium decretorium pro incapacitate assumendi constituere non valet, nisi forte iam tempore celebrationis nuptiarum sit in actu.

Si enim incapacitas adimpletionis indolis psychicae circa aliquas obligationes essentielles nuptiis iam celebra-

les, se origina y se hace pública después de celebradas las nupcias, no puede de ningún modo retrotraer sus efectos al tiempo pasado ni por lo tanto afectar al consentimiento matrimonial emitido en su día, pues no puede ser causa de la incapacidad de asumir estas obligaciones esenciales en el momento de la manifestación del consentimiento.

De todas formas, si el incumplimiento manifiesto de alguna obligación esencial por causa de naturaleza psíquica sucede poco después de las nupcias, ese incumplimiento puede aportar un elemento útil para probar el origen de la verdadera incapacidad de asumir esa obligación en el momento de las nupcias.

18. La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, según estableció explícitamente la ley, sólo puede aparecer por causas de naturaleza psíquica. (cf. 1095, n. 3).

Sin embargo, la causa de naturaleza psíquica de esta incapacidad debe entenderse según el significado de *causa formal*, es decir, la que hace referencia al ordenamiento de la vida psíquica del contrayente o a su estructura psíquica anormal, por la que la aceptación de las obligaciones esenciales es entorpecida por su propia naturaleza, con independencia de la denominación de la causa eficiente que produce su defecto.

En verdad la *causa material* de estructura psíquica que provoca la

tis exordiat forasque prorumpat, vim suam in tempus praeteritum exserere nullatenus potest, nec ideo consensus matrimonialem antea elicitum attingere valet, cum causam praestare nequeat incapacitati assumendi tales obligationes tempore manifestationis consensus.

At si manifesta inadimpletio aliquius obligationis essentialis ex quadam compulsione psychica aliquamdiu post nuptias protracta sit, elementum utile afferre potest probationis exordium de vera incapacitate assumendi talem obligationem in nuptiis ineundis.

18. Incapacitas assumendi essentielles matrimonii obligationes, sicut lex expresse statuit, ex causis naturae psychicae tantum (cf. can. 1095, n. 3) exoriri potest.

Causa autem naturae psychicae huius incapacitatis secundum significationem *causae formalis* intelligi debet, quae scilicet ad ordinationem vitae psychicae contrahentis spectat, seu ad eius structuram psychicam abnormiter intentam, qua susceptio essentialium obligationum suapte natura praepediatur, independenter quidem a denominatione causae materialis efficientis eiusmodi deficientem compaginem.

Iamvero *causa materialis* structurae psychicae, incapacitatem assumendi

incapacidad para asumir las obligaciones esenciales puede ser no sólo funcional o endógena sino también orgánica o exógena.

En efecto, según enseñan los expertos en psiquiatría, «desde el punto de vista de la ciencia pura y simple, cualquier distinción entre enfermedad psiquiátrica funcional y orgánica es, en cierto sentido, artificiosa». Es más, incluso para algunos «todas las anomalías mentales deben ser fundamentalmente de naturaleza biológica», porque «los factores ambientales, así como los factores genético-constitucionales y los agentes infecciosos o tóxicos, ejercen influencia en la mente a nivel de funcionamiento cerebral» (GABBARD G. O., *Psichiatria psicodinamica. Nuova edizione basata sul DSM-IV*, tr. it., Milano 1995, p. 15).

Por otra parte, según advertimos, «aunque el cerebro sea el órgano que asume las funciones de la mente, cerebro y mente no son la misma cosa. La ciencia del cerebro todavía no está en condiciones de explicar de forma completa la mente o de hacer del todo comprensibles las funciones mentales, y probablemente nunca lo estará» (l.c.).

19. Por consiguiente, en esta materia debe tenerse en cuenta el criterio de la unidad psico-somática, «ya se trate de organogénesis o de psicogénesis prevalente, ya se trate de expresiones patológicas somáticas o mentales» (BÉCACHE A., *Malati psicosomatici*, en *Psicolo-*

essentiales obligationes inducentis, non solum functionalis, seu endogena, verum etiam organica, seu esogena, fieri potest.

Etenim, sicut periti in re psychiatica docent, «dal punto di vista della scienza pura a semplice, qualunque distinzione tra malattia psichiatrica funzionale e organica è in un certo senso artificiosa». Immo iuxta aliquos «tutti i disturbi mentali devono essere fondamentalmente di natura biologica», quia «i fattori ambientali, così come i fattori genetico-costituzionali e gli agenti infettivi o tossici, influenzano la mente a livello del funzionamento cerebrale» (Gabbard G. O., *Psichiatria psicodinamica. Nuova edizione basata sul DSM-IV*, tr. it., Milano 1995, p. 15).

Alia tamen ex parte, sicut advertimur, «sebbene il cervello sia l'organo che assolve le funzioni della mente, cervello e mente non sono la stessa cosa. La scienza del cervello ancora non è in grado di spiegare completamente la mente o di rendere le funzioni mentali totalmente comprensibili, e probabilmente mai lo sarà» (l.c.).

19. Hac in re igitur ratio unitatis psycho-somaticae habenda est «sia che si tratti d'organogenesi o di psicogenesi prevalente, sia che si tratti d'espressioni patologiche somatiche o mentali» (Bécache A., *Malati psicosomatici*, in *Psicologia patologica*, tr. it.,

gia patologica, tr. it., Milano-Parigi-Barcellona 1995, p. 238; cfr. coram infr. Ponente, sent. 9 de marzo de 1995, Armachana seu Dunen, n. 10).

A pesar de todo, la enfermedad meramente orgánica o somática no puede ser aceptada como causa material de la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, aunque «toda anomalía deviene psicósomática cuando es considerada por el médico bajo este punto de vista o en este sentido» (SCHNEIDER, P.B., *Psicología médica*, tr. it., Milano 1982, p. 286). La delimitación de elementos somáticos de una perturbación psíquica, o el descubrimiento de una causa exógena de tal perturbación, difiere mucho de la propia enfermedad orgánica considerada sólo desde el punto de vista psicósomático, cuando se aprecia con claridad «sólo una relación contingente entre la condición conflictiva del psiquismo y cualquier enfermedad» (ibid., p. 262).

Si se trata de «trastornos lesionales, ya sean reversibles ya irreversibles, o también de trastornos funcionales bien definidos, con importantes disfunciones de los diversos sistemas, tales enfermedades en general son orgánicas y se adecuan a las descripciones que figuran en los textos clínicos y en los tratados. Su etiopatogénesis es más o menos notoria y, en general, se confiere una importancia bastante escasa a los factores psicológicos o psicosociales» (ibid., p. 266).

Milano-Parigi-Barcellona 1995, p. 238; cf. coram infr. Ponente, sent. 9 martii 1995, Armachana seu Dunen, n. 10).

At nihilominus morbus mere organicus, seu somaticus, tamquam causa materialis incapacitatis assumendi essentialis matrimonii obligationes acceptari nequit, etsi «ogni disturbo diviene psicósomático cuando viene considerado dal medico sotto questo angolo visuale o in questo senso» (Schneider P.B., *Psicología médica*, tr. it., Milano 1982, p. 286). Circumscriptio enim elementi somatici alicuius perturbationis psychicae, seu inventio causae esogenae talis perturbationis, maxime differt ab ipso morbo organico sub adpectu psychosomatico tantum considerato ubi perspicitur «solo un rapporto contingente fra la condizione conflittuale dello psichismo e una qualunque malattia» (ibid., p. 262).

Namque si agatur de «disturbi lesionali, sia reversibili che irreversibili, oppure di disturbi funzionali ben definiti con importanti disfunzioni dei diversi sistemi, tali malattie in genere sono organiche e si uniformano alla descrizione che ne vien data nei testi clinici e nei trattati. La loro eziopatogenesi è più o meno nota e in generale viene conferita un'importanza assai scarsa ai fattori psicologici o psicosociali» (ibid., p. 266).

20. Entre las causas materiales de la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio la jurisprudencia rotal incluye el alcoholismo crónico (cf. coram Pinto, sent. 30 de mayo de 1986, n. 5: en *L'incapacitas [can. 1095] nelle «sententiae selectae coram Pinto»*, Città del Vaticano 1988, p. 329; coram De Lanversin, sent. 1 de marzo de 1989, nn. 8-16: RRD LXXXI, p. 179-184; coram Doran, sent. 4 de mayo de 1992, n. 15: RRD LXXXIV, p. 229; coram Boccafola, sent. 14 de diciembre de 1995, Dublino., n. 3), aunque este desorden es considerado con mayor frecuencia como una verdadera causa de grave defecto discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que recíprocamente se han de dar y aceptar (can. 1095, n. 2; coram Sabattani, sent. 24 de febrero de 1961, nn. 12-14: SRRD LIII, pp. 123-126; coram Rogers, sent. 22 de febrero de 1965, nn. 4-6: SRRD LVII, pp. 211-212; coram Palazzini, sent. 17 de mayo de de 1972, nn. 4-8: SRRD LXIV, pp. 301-303; coram Davino, sent. 5 de febrero de 1975, n. 9: RRD LXVII, p. 47; coram Di Felice, sent. 17 de enero de 1976, Chicagien., n. 6; coram infr. Ponente, sent. 21 de enero de 1982, nn. 4-7: RRD LXXIV, pp. 36-39; coram Fiore, sent. 6 de noviembre de 1982, nn. 10-11: RRD LXXIV, pp. 36-39; coram De Lanversin, sent. 19 de noviembre de 1983, nn. 6-11: RRD LXXV, pp. 636-639; coram Ragni, sent. 26 de noviembre de 1985, nn. 4-9: RRD

20. Inter causas materiales incapacitatis assumendi essentielles matrimonii obligationes iurisprudentia Nostrae Fori interdum *alcoholismum chronicum* recenset (cf. coram Pinto, sent. 30 maii 1986, n. 5: in *L'incapacitas [can. 1095] nelle «sententiae selectae coram Pinto»*, Città del Vaticano 1988, p. 329; coram De Lanversin, sent. 1 martii 1989, nn. 8-16: RRD LXXXI, p. 179-184; coram Doran, sent. 15 novembris 1989, n. 14, p. 674; coram Exc.mo Pompedda, sent. 4 maii 1992, n. 15: RRD LXXXIV, p. 229; coram Boccafola, sent. 14 decembris 1995, Dublino., n. 3), etiamsi deordinationem huiusmodi saepius consideret tamquam veram causam gravis defectus discretionis iudicii circa iura et officia matrimonialia essentialia mutuo tradenda et acceptanda (can. 1095, n. 2; cf. coram Sabattani, sent. 24 februarii 1961, nn. 12-14: SRRD LII, pp. 123-126; coram Rogers, sent. 22 februarii 1965, nn. 4-6: SRRD LVII, pp. 211-212; coram Palazzini, sent. 17 maii 1972, nn. 4-8: SRRD LXIV, pp. 301-303; coram Davino, sent. 5 februarii 1975, n. 9: RRD LXVII, p. 47; coram Di Felice, sent. 17 ianuarii 1976, Chicagien., n. 6; coram infr. Ponente, sent. 21 ianuarii 1982, nn. 4-7: RRD LXXIV, pp. 36-39; coram Fiore, sent. 6 novembris 1982, nn. 10-11: RRD LXXIV, pp. 514-515; coram De Lanversin, sent. 19 novembris 1983, nn. 6-11: RRD LXXV, pp. 636-639; coram Ragni, sent. 26 novembris 1985, nn. 4-9: RRD LXXVII, pp. 544-

LXXVII, pp. 544-550; coram Pinto, sent. 14 de noviembre de 1986, n. 7: en *L'incapacitas*, cit., p. 347; coram Bruno, sent. 18 de diciembre de 1986, nn. 4-8: RRD LXXVIII, pp. 756-759; coram Ragni, sent. 11 de junio de 1991, nn. 6-9: RRD LXXXIII, pp. 386-389. Cf. etiam PANIZO ORALLO S., *Alcoholismo, droga y matrimonio*, Salamanca 1984, pp. 45-171).

21. Pero también el uso del término *alcoholismo crónico* puede ser puesto en cuestión, porque las más recientes descripciones de las perturbaciones mentales, a diferencia de las antiguas, ya no lo mencionan entre los llamados síndromes psiquiátricos (cfr. *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, Fourth Edition, DSM-IV™*, Washington 1994, pp. 194-204).

Así pues el alcoholismo, que Jellinek define como «todo uso de bebidas alcohólicas que causa cualquier daño al individuo, a la sociedad o a ambos» (JELLINEK E.M., *The Disease Concept of Alcoholism*, New Haven 1960, cit. por BRUNO F., *Aspetti psicobiologici e generali dell'alcoolismo*, en AA.VV., *Alcoolismo, tossicodipendenze e criminalità*, Milano 1988, p. 89), en la actualidad suele aparecer entre las perturbaciones que provienen del uso de esta bebida (*Alcohol Use Disorders*), así como de la dependencia del alcohol (DSM-IV 303.90 *Alcohol Dependence*) y del abuso del alcohol (DSM-IV 305.00 *Alcohol Abuse*), o que están inducidas por esta sustancia (*Alcohol-Induced Disorders*), como la intoxica-

550; coram Pinto, sent. 14 novembris 1986, n. 7: in *L'incapacitas*, p. 347; coram Bruno sent. 18 decembris 1986, nn. 4-8: RRD LXXVIII, pp. 756-759; coram Ragni, sent. 11 iunii 1991, nn. 6-9: RRD LXXXIII, pp. 386-389. Cf. etiam Panizo Orallo S., *Alcoholismo droga y matrimonio*, Salamanca 1984, pp. 45-171).

21. Sed tamen usus termini «alcoholismus chronicus» in quaestionem vocari potest, cum recentiores descriptiones perturbationum mentalium, secus ac illae antiquiores, syndromes psychiatricae ita denominatae non amplius mentionem faciant (cf. *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, Fourth Edition, DSM-IV™*, Washington 1994, pp. 194-204).

Alcoholismus enim, quem Jellinek definit «ogni uso di bevande alcoliche che causi un qualsivoglia danno all'individuo, o alla società o ad entrambi» (Jellinek E.M., *The Disease Concept of Alcoholism*, New Haven 1960, cit., apud Bruno F., *Aspetti psicobiologici e generali dell'alcoolismo*, in AA.VV., *Alcoolismo, tossicodipendenze e criminalità*, Milano 1988, p. 89), nunc recenseri solet inter perturbationes, quae ex huius substantiae usu proveniunt («Alcohol Use Disorders»), sicut dependentia ab alcoholo (DSM-IV 303.90 «Alcohol Dependence») et alcoholi abusus (DSM-IV 305.00 «Alcohol Abuse»), aut quae hac substantia iam inductae sunt («Alcohol-Induced Disorders»), sicut

ción alcohólica (DSM-IV 303.00 *Alcohol Intoxication*), la abstinencia por alcohol (DSM 291.8 *Alcohol Withdrawal*) y otras perturbaciones de este género inducidas por el alcohol o relacionadas con él (cfr. *Diagnostic and Statistical Manual*, p. 195).

No hay que pasar por alto que para la mayoría de los psiquiatras el alcoholismo es «un trastorno heterogéneo con una etiología multiforme». Por tanto «el alcoholismo no es una entidad monolítica» y «en efecto, parece más apropiado hablar de alcoholismos» (GABBARD G.O., *Psichiatria psicodinamica*, pp. 339-340).

22. Para llegar a estimar judicialmente el alcoholismo como causa material de la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio es necesario comprobar dos cosas, especialmente por el dictamen los peritos (cfr. cann. 1680; 1574); a saber, la antigüedad del proceso tóxico, al menos referida al tiempo de la celebración de las nupcias, y la gravedad misma de la perturbación alcohólica, que ya en aquel tiempo debía tener entidad suficiente para impedir al sujeto la capacidad de establecer y mantener una comunión de vida conyugal (cfr. coram De Lanversin, sent. 1 de marzo de 1989, n. 16: RRD LXXXI, p. 184), y especialmente una relación personal paritaria con la comparte y la mutua integración psicosexual.

Pero si de las pruebas aportadas al juicio se deduce que la intoxicación

alcoholica intoxicatio (DSM-IV 303.00 «Alcohol Intoxication»), abstinentia ab alcoholo (DSM-IV 291.8 «Alcohol Withdrawal») aliaequae id genus alcoholo inductae vel cum eo conexae perturbationes (cf. *Diagnostic and Statistical Manual*, p. 195).

Praetermittendum sane non est quin iuxta maiorem partem hac in re psychiatrorum alcoholismus sit «un disturbo eterogeneo con un'eziologia multifattoriale». Quare «alcoholismo non è un'entità monolitica», et «in effetti, sarebbe più appropriato parlare di alcoolismi» (Gabbard G.O., *Psichiatria psicodinamica*, pp. 339-340).

22. In iudiciali aestimatione alcoholismi tamquam causae materialis incapacitatis assumendi essentialis matrimonii obligationes haec duo necessarie comprobanda sunt, potissimum peritorum suffragio (cf. cann. 1680; 1574), vetustas scilicet processus toxici, ad tempus saltem celebrationis nuptiarum sese referens, ac gravitas ipsius perturbationis alcoholicae, quae iam id temporis praepedire valeat ebriosi capacitatem instaurandi atque sustinendi communionem vitae coniugalis (cf. coram De Lanversin, sent. 1 martii 1989, n. 16: RRD LXXXI, p. 184), potissimum vero parem relationem personalem cum comparte ac mutuum psycho-sexualem integrationem.

At si ex probationibus in iudicio collectis intoxicationem in tempus

aparece referida a un momento postnupcial, no hay más que hablar sobre la capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por esta causa.

Esto vale también para la otra causa de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, que se aduce en nuestro caso, esto es, para la *perturbación neurótica* de la personalidad, aunque la *neurosis* como entidad psiquiátrica, según se ha advertido, «ha sido eliminada de la *clasificación* de las enfermedades mentales del DSM-III» (CHARTIER J.P., *Strutture neurotiche*, en *Psicologia Patologica*, p. 151).

Así pues, con independencia de la denominación de la perturbación, permanece firme el principio según el cual «apenas es posible hablar de la incapacidad para contraer matrimonio válido por los neuróticos», a no ser que «muestren perturbaciones tan graves», que «les impidan hacer entrega de alguna obligación esencial del matrimonio» (coram Bruno, sent. 20 iulii 1990, n. 4: RRD LXXXII, pp. 660-661).

postnuptiale tantum referendam esse appareat, de capacitate assumendi essentielles matrimonii obligationes hac ex causa non amplius ambigendum est.

Idque valet ad aliam quoque causam incapacitatis assumendi essentielles matrimonii obligationes, quae nostro in casu adducitur, id est ad *perturbationem neuroticam* personalitatis, tametsi «neurosis» uti entitas psychiatrica, prout advertimur, «è stata addirittura scartata dalla “classificazione” delle malattie mentali del DSM-III» (Chartier J.P., *Strutture neurotiche*, in *Psicologia patologica*, p. 151).

Quidquid enim de nomine perturbationis dici potest, firmum manet principium quod penes «vix per se sermo fieri potest de incapacitate validas contrahendi nuptias pro neuroticis», nisi «turbae ita graves in eis inveniantur», quae «essentialem obligationem coniugii tradere impediunt» (coram Bruno, sent. 20 iulii 1990, n. 4: RRD LXXXII, pp. 660-661).

IN FACTO

I. ACERCA DE LA EXCLUSIÓN DEL BONUM SACRAMENTI Y DEL BONUM PROLIS

23. El marido demandante, aunque se confiesa católico y practicante, y realmente lo fue también antes de la boda, durante los seis años de noviazgo con la demandada, no obstante afirma que al contraer las nupcias se había reservado no sólo la facultad de divorciarse en el caso de fracasar las nupcias, sino también la de no procrear prole del futuro matrimonio.

Y en su comparecencia él mismo lo aclaró con estas palabras: «mi consentimiento fue limitado por dos reservas contrarias a la prole y a la indisolubilidad».

Pues, según refiere, «preocupado de esta situación», esto es, «de la diabetes mellitus y del abuso del alcohol, mantuve firme la intención, desde el inicio, de no tener hijos, porque todo esto habría provocado hijos tarados».

Asimismo el actor aseguró con firmeza que durante aquel tiempo le habían surgido dudas acerca de la idoneidad de la demandada «para mantener los compromisos del matrimonio en consentir la instauración de una serena convivencia», principalmente «a causa de su carácter infantil», por las que se vio inducido a la exclusión de la indisolubilidad, puesto que «recurriría al divorcio, si el matrimonio marchara mal».

Por ello repitió: «estas dudas más me indujeron a pensar que, si mis dudas se hacían realidad en la vida cotidiana, yo me liberaría del vínculo con el divorcio. Yo haría cualquier cosa para ayudar a A. a resolver sus problemas, pero, si no lo lograra, me liberaría del vínculo».

Además añade que él mismo informó de esta intención contra la indisolubilidad y la prole antes de la boda tanto a la otra parte, como a sus familiares y a otros testigos. «Yo manifesté a A. las dos reservas: la de no tener hijos, y la de divorciarme en el caso de fracasar el matrimonio. Manifesté mis intenciones a mis familiares y a otras personas».

24. Pero la parte demandada, que también confiesa ser católica y practicante, negó tenazmente las afirmaciones realizadas en el juicio por el actor acerca tanto de sus dudas sobre la estabilidad del futuro matrimonio como de la reserva de divorciarse o de no procrear.

En primer lugar la demandada excluyó tener conocimiento, antes de la boda, de las dudas o vacilaciones del actor sobre el matrimonio que iba a celebrar con ella. Refiere: «El joven no me manifestó nunca dudas o perplejidad acerca del matrimonio futuro o acerca de sus sentimientos hacia mí. Todo procedía claro. También yo me sentía enamorada de él y permanecimos fieles el uno del otro. Al menos por lo que se refiere a mí estoy convencida».

Del mismo modo la demandada confirma la plena aceptación por parte de ambos de la doctrina católica sobre el matrimonio: «Nuestros principios en materia de matrimonio y de sus propiedades y deberes eran conformes a la enseñanza de la religión cristiana y de la Iglesia. Yo sabía que el matrimonio une para toda la vida, impone la procreación de la prole y está basado en la reci-

proca fidelidad hasta la muerte. Conocía las obligaciones del matrimonio y me consideraba responsable para asumirlas y capaz de cumplirlas».

Afirma también que esto era verdad respecto la parte actora: «También tenía una idea sana del matrimonio, así como de la prole, y sobre la indisolubilidad del vínculo. No expresó nunca ideas divorcistas. Es más, diría que era contrario al divorcio. Yo le consideraba a la altura del matrimonio y de sus deberes. Por lo tanto no hubo ninguna sombra o nube entre nosotros en el período pre-matrimonial».

La parte demandada también sostuvo bajo juramento en otra comparecencia: «Mi marido no me ha manifestado nunca ni antes ni después del matrimonio, en los catorce años de convivencia, no querer tener hijos, es más afirmaba quererlos. De hecho, no se preocupó nunca de evitar fecundarme».

Y respecto al propósito de divorciarse: «Mi marido no me manifestó nunca, antes del matrimonio, ideas o propósitos divorcistas, y añadido que era contrario al divorcio por principio».

25. Según advierte con razón la sentencia apelada, hay bastantes testigos presentados por la parte demandada o llamados de oficio, que coinciden con la declaración de la mujer y rechazan firmemente la declaración del actor acerca del propósito de divorciarse o de no procrear.

Entre ellos, L., que conoce a la demandada desde la infancia, insiste de nuevo: «No es verdad que M. se haya casado con la intención de divorciarse. Respecto a los hijos, A. me ha dicho que ha abortado tres veces. Me decía que no podía llevarlos adelante a causa de la diabetes».

También P., esposa del hermano de la demandada afirmó: «M. dice no querer hijos, pero yo me acuerdo que, cuando estaba embarazada de mi hija, también A. anunció estar encinta. Yo le pregunté cómo estaba, y ella me dijo: “tengo cuarenta años, pero estoy contentísima por M., porque sé que desea mucho un niño”».

También R., padre de la demandada, sostuvo: «Durante el noviazgo no han aparecido sombras o dudas o perplejidad de uno o del otro, ni tampoco propósitos contrarios al matrimonio». «Durante el matrimonio sólo hubo algún aborto. Fue un aborto espontáneo porque ella deseaba hijos». «Delante de Dios lo juro, para mí que este matrimonio es válido; téngase en cuenta que fue él quien insistió para que permitiese el matrimonio con mi hija».

No de forma distinta se pronuncia B., conocida por la demandada desde la infancia: «no he visto nunca al muchacho perplejo respecto al paso del

matrimonio; lo veía feliz, sereno y contento. Lo veía casi todos los días. No me consta que existieran riñas entre los dos. Sé de algunos abortos naturales, espontáneos».

De la misma forma I., que conoce bien a ambas partes desde hace años, afirma: «siempre he notado un intenso afecto entre los dos y entendimiento antes del matrimonio». «Antes del matrimonio no me han surgido reservas de consentimiento de uno o de la otra. Todo acontecía claro entre los dos: afecto, sintonía, común entendimiento. El noviazgo duró cerca de 6 años: no se puede hablar de matrimonio forzado. Estaban enamoradísimos uno de la otra. M. deseaba un hijo pero desgraciadamente abortó tres veces espontáneamente».

26. Con esas declaraciones coinciden otros testigos de la parte demandada, como H., compañera de la infancia y adolescencia de la demandada: «El noviazgo, por lo que a mí me consta se desarrolló serenamente. No he oído nunca que M. manifestara ideas o reservas contrarias al matrimonio o a sus propiedades. No ha manifestado nunca incertidumbre acerca de la decisión del matrimonio. Recuerdo que los dos no veían la hora de casarse». «La volví a ver luego con ocasión del regreso a Italia desde X. y supe por ella del aborto acontecido espontáneamente. Sufría mucho porque habría deseado mucho un niño. Creo que también el marido deseaba un hijo».

También E., amiga de la infancia de la demandada: «El noviazgo con M. transcurre sereno y tranquilo, se notaba entendimiento y amor entre los dos. El joven permanecía en casa de los M. mucho tiempo llevando consigo los libros de estudio. M. no hizo nunca comentarios, al menos en mi presencia, contrarios al matrimonio y a sus obligaciones o propiedades. No manifestó nunca intenciones divorcistas o contrarias a la prole. La chica deseaba la maternidad». «Supe de los abortos naturales».

En el mismo sentido, O., hermano de la demandada sostuvo: «El noviazgo duró algún tiempo. M. todavía estudiaba. Fue bien acogido entre nosotros. Se convirtió para mí en un hermano». «Cuando mi hermana se quedó encinta, M. se mostró alegre y me dijo: “te vas a convertir en tío”». «Los abortos eran espontáneos».

27. Se adhieren a esto también otros testigos de la parte demandada, que rechazan las afirmaciones del actor, como D., tía paterna de la demandada: «el período prematrimonial transcurre sereno y tranquilo». «M. estaba enamoradísimo y mantuvo el noviazgo por algunos años y por tanto tuvo todo el tiempo para darse cuenta de eventuales carencias físicas o psíquicas». «Jamás me han sido manifestadas reservas de este tipo ni de parte de uno ni de la otra. Añado que, si el joven hubiese manifestado cualquier desvío mental o intencional, los

R., que eran muy religiosos, no habrían permitido el matrimonio. Estuve en la boda y todo se desarrolló serenamente». «Una vez fui invitada a su casa y noté una gran armonía. Supe también de los abortos naturales». «Querían un hijo, especialmente la esposa, pero pienso que también él. Recuerdo tres abortos. Oí decir, con ocasión del último aborto, que podía derivarse de la diabetes».

También F., que antes de las nupcias había encomendado a su hijita al cuidado de la parte demandada, declaraba: «Los dos parecían recíprocamente cogidos, su relación se desarrollaba serenamente. No me constan reservas de uno o del otro sobre el matrimonio o sus obligaciones y su naturaleza, tampoco me constan dudas, incertidumbres o perplejidades sobre el paso del matrimonio o acerca del futuro conyugal». «La madre me daba siempre noticias serenas de ellos. Supe de los abortos naturales. Ignoro la causa. A decir verdad recuerdo sólo un aborto».

28. Finalmente son dignas de citar las palabras de algunos testigos de la parte demandada, por contradecir las afirmaciones del actor, como las de G., prima de la demandada: «El noviazgo duró cerca de seis años. M. era muy asiduo a la casa de los R. Permanecía horas y horas en casa de mis tíos. Lo trataban como a un hijo y todo se desarrolló serenamente. Los dos estaban recíprocamente unidos. Salimos alguna vez los cuatro. Nos casamos casi al mismo tiempo». «Antes del matrimonio no surgieron nunca comentarios equivocados por parte de M. sobre la estabilidad del vínculo o sobre los hijos. Tampoco surgieron propósitos contrarios a la perpetuidad del vínculo o de la prole».

Lo mismo sostiene J., que conoce a la demandada desde nacimiento: «Él no ha manifestado nunca, al menos en mi presencia, ideas, desvíos mentales o propósitos contrarios al matrimonio, a sus propiedades, a la perpetuidad o a la prole. Además está el hecho de que A. abortara por tres veces; por tanto, ¿cómo se puede sostener que el marido no quisiese hijos, si se quedó embarazada tres veces?».

Esto mismo confirma K., otra tía de la demandada: «M. antes de las nupcias no manifestó nunca ideas, principios y mucho menos propósitos contrarios al matrimonio cristiano, a sus propiedades y a sus deberes. Lo vi contento y enamorado de mi sobrina. Lo puedo afirmar con plena conciencia».

29. Por el contrario, los testigos presentados por el actor no sólo intentaron corroborar que excluyó la indisolubilidad del vínculo o la prole (es más, de paso también lo atribuyen a la misma parte demandada), sino que señalan además, adhiriéndose a las afirmaciones del actor, la causa de la exclusión, es decir, la índole infantil de la parte demandada, y también la grave enfermedad de la diabetes mellitus y un grave alcoholismo anteriores al matrimonio.

Y así pues, si atendemos al actor, la exclusión de la indisolubilidad y de la prole proviene del carácter infantil de la parte demandada y de sus «carencias intelectuales», pero principalmente, como él mismo dice, porque «sabía que la diabetes mellitus y el alcoholismo pueden provocar una prole tarada».

Es más, también los testigos presentados por el actor repiten de forma concorde esta narración de los hechos.

Así, A.M., padre del actor refiere: «antes del matrimonio, mi hijo me dijo que estaba preocupado por el estado de salud de la chica y que aun confiando en que todo saliera bien, se proponía, en el caso de que fallaran sus previsiones, recurrir al divorcio. En cuanto a los hijos, añadió que estaba perplejo por la salud de la chica y se proponía no tener hijos». «M. supo de la diabetes de la mujer antes del matrimonio». Además, «tampoco A. quería hijos».

Del mismo modo I.M., hermana del actor declaró: «Sabíamos que tenía diabetes y que bebía anormalmente. Entre los dos había afecto, pero existía siempre el problema de la diabetes. Además ya se le notaba en el aliento que bebía de manera excesiva». «Conociendo esta situación, M. me confió que no quería hijos del matrimonio. Decía que tenía la intención de nunca tener hijos. M. estaba dudoso, preocupado. afirmó también que, si el matrimonio fuese mal, recuperaría su libertad». «Una vez, me parece que después del aborto, A. dijo que tenía intención de no tener hijos; no me explicó el motivo».

30. Ñ, tía del actor, coincide con los testigos anteriores en que la prole era rechazada por el actor: «Apenas conocí a A., ella reveló su índole infantil; alguna vez la veía balancearse porque bebía. Tenía diabetes, que no se curaba, y así se agravó la situación». «Una vez, antes del matrimonio, me dijo que no quería tener hijos porque temía que viniesen tarados por motivo de la salud de la chica».

De una y otra exclusión habló V., hermano del actor: «Él me confió que era consciente de algunos problemas de salud de A., porque tenía diabetes y mostraba una cierta inclinación hacia el alcohol. Yo mismo constaté en A. comportamientos típicos del alcohólico». «Por eso, consciente de las enormes dificultades, en el caso de no resolverlas, estaba dispuesto a rescindir su relación matrimonial»; «él disolvería su matrimonio mediante el divorcio». «En cualquier caso, dada la situación, se propuso no tener hijos, precisamente por los problemas de salud». «La mujer ya antes del matrimonio era consciente de la intención de mi hermano de no tener hijos».

Llega a la misma conclusión del actor, T.O., su tío paterno: «El chico decía alimentar el afecto hacia A., pero añadía que si la chica no le diera el

resultado que él esperaba, la dejaría. Además M. decía que sobre todo no quería hijos, porque sabía bien que la chica era diabética, y sabía que un hijo podía venir tarado o con algún defecto».

Pero Y., amigo del actor, recuerda sólo su disposición para evitar la prole, por el gran amor que sentía hacia la demandada, pero ignora completamente la exclusión de la indisolubilidad del vínculo matrimonial.

Y refirió: «En cuanto a la prole, M. se mostraba más que dispuesto a evitarla una vez que se hubiere casado, para no dañar la salud de la joven que amaba», puesto que «M. estaba verdaderamente enamorado de la joven. Pienso incluso que era una cosa única». «Él buscaba sólo su bien, el resto no le interesaba, incluidos los hijos».

Por otra parte, pese a que el testigo ignoraba la exclusión de la indisolubilidad del vínculo por el actor, también agregó: «No descartaría que se hubiera propuesto una reserva de ese tipo».

31. Pero estas declaraciones expuestas en el juicio por el actor y sus familiares caen absolutamente por tierra, como bellos edificios por un fuerte terremoto, si se examina de verdad y más profundamente la *causa simulandi* del *bonum sacramenti* y del *bonum prolis* alegada.

Y esto lo muestra sin ambages y engaños —por lo menos en lo que respecta a la exclusión de la prole— la sentencia apelada con estas palabras: «Sin embargo tanto las afirmaciones del actor como las de sus testigos se consideran falsas, porque consta con seguridad por los actos que el comienzo del vicio del alcoholismo se atribuye a la demandada con posterioridad al matrimonio, en el año 1985», esto es, doce años después de la celebración del matrimonio, y «la enfermedad de la diabetes mellitus le fue detectada en el mes de octubre del año 1975», es decir, más de dos años después de la boda, «cuando la parte demandada fue recibida en el hospital de Praenestina a causa del aborto involuntario; por lo tanto, antes de las nupcias era absolutamente ignorada por todos».

Aunque existe un amplio debate acerca de si la enfermedad de la diabetes y del alcoholismo hay que remitirla al capítulo de la incapacidad de la demandada para asumir las obligaciones del matrimonio, en cualquier caso los argumentos aducidos hasta el momento confirman la conclusión de los jueces de primer grado, para quienes «falta totalmente la *causa simulandi*, atribuida falsamente al momento anterior al matrimonio por el actor y por los testigos, insuñidos por él».

Por consiguiente, con razón y en derecho la sentencia en primer grado se pronuncia negativamente respecto a la exclusión de la prole por parte del

varón, ya que, «fracasada la *causa simulandi*, es necesario echar por tierra también el propósito previo del actor contrario a la procreación de la prole».

Además, de las actas consta que la parte demandada fue fecundada por tres veces por el actor durante la convivencia conyugal, aunque padeció tres abortos involuntarios a causa de la enfermedad de la diabetes. Este hecho está confirmado no sólo por las declaraciones de la demandada y de los testigos, como ampliamente se relató arriba, sino también por los testimonios del doctor Ch., que afirmó igualmente que la mujer tuvo «tres interrupciones espontáneas del embarazo».

Los embarazos de la mujer acontecidos durante la convivencia conyugal suponen, sin duda alguna, la recta intención del actor respecto a la prole en el matrimonio contraído, como la propia demandada hace notar: «Queríamos asumir todas las obligaciones del matrimonio cristiano», lo que confirma el uso íntegro del matrimonio por parte del varón.

32. Pero la falsedad de la causa de la simulación, que el actor declaró como verdadera en el juicio, no sólo refleja la invención de la exclusión de la procreación, ya rechazada en la primera instancia, sino también la exclusión de la indisolubilidad del vínculo, considerando que toda la causa de nulidad de este matrimonio por simulación del consentimiento por parte de este caballero se apoya sobre este mismo falso fundamento.

Sin embargo, consta que la sentencia de primera instancia, sin dar crédito a las deposiciones escritas del actor y de sus testigos en lo relativo a la causa de la exclusión de la procreación, aceptó con cierta dosis de benignidad la causa de la exclusión de la indisolubilidad del matrimonio.

Ciertamente, dicha sentencia no se atrevió, por la evidencia misma de los hechos, a atribuir la causa de la exclusión de la indisolubilidad a la diabetes o al alcoholismo crónico de la esposa demandada, «porque ambas aparecieron bastante tiempo después de la celebración de las nupcias». Y mucho menos las imprevistas faltas de ésta, también procedentes, según el actor, de la diabetes, y rechazadas por la demandada y sus testigos.

Con todo, la sentencia apelada opina que «puede ser verdad que el actor realmente pudo encontrar algo en la manera de actuar de la demandada, que provocara en él cierta duda acerca del infeliz éxito de las nupcias, junto al propósito de divorciarse en el caso de que el matrimonio fracasase».

Sin embargo, «este único elemento que favorece al demandante» sólo puede apoyarse en la presunción de la frágil estructura del carácter de la demandada a la vista de las nupcias, en absoluto en una anomalía psíquica, cierta y determinada de la mujer.

33. La perita nombrada de oficio en la primera instancia, Prof. GG, aunque en relación a la estructura de la personalidad de la demandada aprecia «algunos caracteres estables que deben considerarse existentes ya desde la época de la adolescencia», sin embargo advierte que hay que proceder con cautela en este asunto, «porque no se puede decir con la debida certeza cuánta parte del actual cuadro caracterológico es anterior a su intoxicación alcohólica y cuánto es posterior».

De tal modo que ella misma concluye: «en particular se puede destacar que la señora tiene hoy un buen nivel de madurez afectivo-emocional y una buena capacidad intelectual, por lo que podemos argüir que, con anterioridad a sus abusos del alcohol, tales esferas no podían estar sino absolutamente íntegras».

Las afirmaciones respecto al modo infantil de actuar de la demandada antes del matrimonio, a las que aludieron el actor y los testigos presentados por él en el juicio, en la opinión de la perita «no corresponden al cuadro de inmadurez cuanto sobre todo al de la intoxicación alcohólica»; se manifiestan sólo en el período postnupcial, o en todo caso «aparecen genéricas y sin consistencia descriptiva».

En verdad las conclusiones de la defensa, que presentó el perito privado a instancia del demandante, no valen para dar por buenas las declaraciones del actor y de sus testigos —no conformes a la verdad— sobre el pleno y seguro conocimiento de la diabetes y del alcoholismo de la demandada antes de las nupcias. Las categóricas afirmaciones del perito privado acerca de que tanto la diabetes mellitus como el alcoholismo ya estaban presentes en la parte demandada en la época de la nupcias, no pueden afectar al tiempo postnupcial, momento en el que se descubre la diabetes y el alcoholismo se hace patente.

34. Y sobre aquellos tres elementos, a los que el actor atribuye la causa de simulación, insiste constantemente el perito privado también desde el punto de vista canónico.

Pues él mismo afirma: «Permanece en cualquier caso como cierto que la siempre más clara irregularidad de comportamiento, la evidente inclinación hacia los abusos alcohólicos, la cada vez más manifiesta incapacidad de gestionar un vínculo matrimonial, las mismas preocupaciones orgánicas frente a la diabetes mellitus han contribuido en gran medida en provocar dudas y perplejidad sobre la oportunidad y productividad de contraer matrimonio; y a la larga ha acabado por madurar la decisión en un verdadero y propio clima de reserva mental sobre aspectos fundamentales del vínculo».

Si se sopesan con atención las palabras de la declaración pericial, aparece claro que el perito privado asigna el origen de las dudas y perplejidades del actor antes de la boda, al modo de actuar de la parte demandada en el período postnupcial y extrae de las dudas atribuidas los propósitos del simulador «sobre aspectos fundamentales del vínculo».

En efecto, sólo después de la celebración del matrimonio pudo darse en presencia de otros «la cada vez más manifiesta incapacidad de gestionar un vínculo matrimonial» de la mujer demandada, en manera alguna antes de la celebración del matrimonio, ya que en la época del noviazgo no mediaba entre los esposos «un vínculo matrimonial», para que la parte demandada pudiera manifestar una verdadera incapacidad «siempre mayor».

Y lo mismo respecto a lo que se dice de la parte demandada por las preocupaciones orgánicas «ante la diabetes mellitus», que sólo pudieron tener lugar después de las nupcias, esto es, después que la enfermedad de la diabetes fuera descubierta en la mujer.

35. Tampoco hay que estimar de otra manera lo narrado por el perito privado acerca de «la cada vez más manifiesta irregularidad del comportamiento» de la parte demandada, que debe referirse, sin duda alguna, al momento del comienzo del alcoholismo después del matrimonio.

En efecto, la pericia de oficio realizada sobre la persona de la demandada excluye en ella, en el tiempo del matrimonio, síntomas patológicos. No puede confundirse una forma de anomalía psíquica con la simplicidad de una persona que proviene de otras causas, como la falta de educación adecuada. Sin embargo en nuestro caso, según la perito de oficio, «también el nivel cultural de la señora, que ha frecuentado la escuela hasta el final de la primaria media, no puede sino conformarse con el cuadro de una personalidad simple».

Por lo demás, aparte del gran amor que el demandante sentía hacia la demandada, antes del matrimonio no había entre ellos otra cosa sino el deseo de casarse con A.

Y así lo confirma con estas clarísimas palabras Y., amigo del demandante: «Sólo la quería a ella, nada más le interesaba».

Sin embargo, poco o nada han sido consideradas estas circunstancias; la sentencia de la primera instancia confía plenamente en las palabras del actor y de sus pocos testigos preparados sobre la intención del divorcio, aunque la parte demandada y muchos testigos rechazaron firmemente la verdad de tal propósito.

Contrariamente a lo que opina la citada sentencia, las declaraciones de la demandada y de sus testigos hacen insuperable la dificultad de la exclusión de la indisolubilidad, que se agrava también por el intento del demandante de añadir también una falsa causa de simulación. Y así, como advierte el defensor del vínculo, por estas tentativas, el marido no es digno de crédito tampoco en el resto de los temas, según el dicho: «quien miente una vez siempre es mentiroso».

Y por todo esto, también los Padres ratifican que hay que rechazar con un pronunciamiento negativo el capítulo de la exclusión del vínculo matrimonial expuesto por la parte demandante.

II. ACERCA DE LA INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO

36. Habiendo reconocido el actor el perfecto estado de salud de la demandada para obtener la sentencia civil del divorcio, esto es, «la propia eficiencia física y psíquica hasta tal punto que actualmente puede desarrollar, como de hecho desarrolla, una verdadera actividad laboral», la sentencia apelada deduce, no sin razón, que la mujer nunca padeció una grave enfermedad de naturaleza psíquica que le incapacitara para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Y así los graves reproches del demandante contra la frágil salud física y psíquica de la demandada, presentados en el proceso matrimonial canónico como la auténtica causa de su incapacidad para los deberes matrimoniales, en su forma de expresarse no sólo «contradice con evidencia su conocimiento sobre la misma», como advierte la sentencia apelada, sino que también son refutados por la demandada y por muchos testigos y documentos clínicos.

En primer lugar, por lo que respecta a la diabetes mellitus de la parte demandada, hay que recordar que ya la sentencia de la primera instancia rechazó como falsas las declaraciones del demandante y de sus testigos acerca del conocimiento de dicha enfermedad ya antes del matrimonio, tanto por parte de los mismos como por parte de la demandada.

Incluso en la historia clínica expedida en el sanatorio de L., el día 22 de octubre de 1975, consta con toda seguridad que se hizo entonces el primer diagnóstico de la diabetes mellitus, con ocasión del ingreso de la parte demandada a causa de un aborto involuntario. Y esto ocurrió después de más de 2 años desde la celebración del matrimonio.

Es más, este diagnóstico también se deduce de otros historiales clínicos posteriores; en concreto del Policlínico m, el día 29 de marzo de 1978, y luego del Hospital p el día 8 de septiembre de 1984 y el día 31 de julio de 1985.

37. Aunque en la «anamnesis patológica remota» de la historia clínica del Hospital p del día 8 de septiembre de 1984 se escribe: «diabetes mellitus aparecida hace cerca de 11 años (1975)», la sentencia apelada considera con razón que el comienzo de la enfermedad de la diabetes tuvo lugar como mínimo en el año 1973, según parece seguirse de la expresión —un cómputo del todo erróneo— «alrededor de 11 años antes», pero fue más precisamente en el año 1975, según la indicación de la anterior historia clínica del hospital de L, en la que igualmente se lee: «sólo en enero de 1975, a continuación de un aborto espontáneo, el médico de cabecera efectuó un análisis en el que se apreció una subida de glucemia».

Por tanto, hay que tener como cierto que los primeros síntomas de diabetes aparecieron en el mes de enero de 1975, y sólo entonces pudo tener noticia de ello la demandada. Por lo demás, si se acepta la expresión errónea de la historia clínica del día 8 de septiembre de 1984, habría que situar los primeros síntomas de la diabetes en una época también posterior a la celebración del matrimonio, en el mes de septiembre de 1973, pues la celebración del matrimonio tuvo lugar el día 23 de abril de 1973. Dejando a un lado el carácter hereditario de la diabetes mellitus, hay que suscribir previamente las observaciones de la sentencia apelada, de que con anterioridad a la celebración del matrimonio ni la demandada ni el demandante o sus testigos habían podido tener ninguna noticia de la citada enfermedad.

De lo cual se concluye que hay que rechazar completamente cualquier causa de ansiedad o perturbación psíquica, atribuible a la parte demandada en la época anterior a la celebración del matrimonio, después de la noticia de la diabetes mellitus, y consiguientemente (hay que rechazar) cualquier intento de basar sobre tal fundamento la incapacidad de la demandada para asumir las obligaciones conyugales.

Desde esta perspectiva, destaca la singular afirmación del hermano del demandante, VL: antes de la boda —según afirma— «le conseguí un ingreso cerca de mi unidad en el Policlínico, donde trabajaba en aquella época». Pues el testigo cuando se celebró el matrimonio de las partes sólo tenía 19 años y por lo tanto, sin duda alguna, no podía ejercer la profesión de cirujano en aquel tiempo.

38. Respecto al alcoholismo crónico de la parte demandada, del que ya se hizo mención al examinar la causa de la simulación, todavía el actor y sus testigos insisten con vehemencia, en que ella ya antes de la boda «abusaba del alcohol», «bebía de manera anormal hasta incluso sentirse mal», incluso ya por entonces manifestó «comportamientos típicos del alcohólico».

La parte demandada y sus testigos, por el contrario, difieren la aparición del alcoholismo al período postnupcial, esto es, «sólo en los últimos dos o tres años de convivencia», e imputan la causa al actor, debido a «que la abandonaba, prefiriendo ir al campo con su caballo», «la dejaba horas y horas sola», mientras «ella necesitaba compañía».

La perita designada de oficio, Prof. GG, confirma plenamente esta exposición de los hechos más que la que el actor propone y excluye el alcoholismo crónico de la parte demandada antes de la boda.

Ella misma, inspeccionadas las actas de la causa junto con los documentos clínicos y examinada la demandada varias veces, observa, sobre el caso propuesto: «Pasando ahora a examinar la afección del alcoholismo crónico, ya he dicho que no existen elementos suficientes para corroborar la hipótesis de una preexistencia de dicha patología. Puesto que no falta documentación sanitaria, mantengo que esta conclusión se deriva de la historia clínica. De tales actas se puede apreciar de manera irrefutable que el abuso alcohólico aparece en 1985».

Y añade: «Con anterioridad no sólo no se hace mención de costumbres alcoholémicas, sino que las mismas pruebas de funcionalidad hepática dan resultados que están siempre dentro de lo normal, salvo el ingreso en el Hospital p en 1984 en el cual se constata una hepatopatía definida como de “probable naturaleza yatrógena”. No se puede olvidar que en aquella época la señora tomaba hipoglucémicos desde hacía casi 10 años».

Es más: «Aún admitiendo que en dicha ocasión hubiera pasado inadvertida o no percibida la concomitancia del alcoholismo parece cuanto menos improbable que la costumbre patológica pudiese haberse originado desde 12 años antes».

39. Pero el perito privado del actor, Prof. FA, replica que en este caso se puede hablar de una disimulación del alcoholismo por parte de la mujer demandada, considerando que «el alcohólico es una gran disimulador y un gran minimizador de las propias propensiones anormales, por lo cual con el tiempo niega y consigue a veces desviar las apreciaciones de los demás».

De ahí, él mismo conjetura, que «es muy probable que las mismas indicaciones del anámnesis manifestadas en el hospital fueran elusivas y reductoras al respecto».

Por otra parte, a juicio del perito privado, «no puede, por tanto, sorprender que los familiares de M. hayan tratado de algún modo de restar importancia al dato alcohólico, facilitando también interpretaciones motivacionales muy comprensibles, como la depresión por la muerte de la madre y la escasa solidaridad (atención) recibida por el marido. E incluso parece plausible que en

una primera fase el propio marido haya podido de algún modo contribuir a crear una cobertura externa del etilismo de la mujer».

Pero a nadie se le oculta que el informe pericial privado exagera las conjeturas y sospechas del alcoholismo de la demandada antes de contraer matrimonio, atendiendo más a los propósitos explicados por el actor que al resultado de los exámenes clínicos y a su justa apreciación según las normas de la ciencia.

Faltan, pues, argumentos válidos para que la conclusión de la perita de oficio, prof. GG, deba rechazarse, esto es, «que el alcoholismo crónico no pudo ser preexistente al matrimonio».

Probado que el alcoholismo crónico de la parte demandada apareció tiempo después de la celebración del matrimonio, en consecuencia tal vicio no pudo hacer a la mujer incapaz para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio en el momento de las bodas.

40. Finalmente quedan por ver las afirmaciones sobre la *alteración o complejidad de la personalidad* de la mujer demandada; si constituye una verdadera causa de naturaleza psíquica para la mencionada incapacidad.

En esta cuestión, examinadas las declaraciones de las partes y sus testigos contradiciéndose entre sí, sobre todo respecto a la índole inmadura e infantil de la mujer, según se recordó anteriormente, hay que recurrir a las informes periciales.

La perita designada de oficio, Prof. GG, sopesando los elementos probatorios recogidos en las actas de la causa, llevado a cabo un examen psicológico y psiquiátrico de la demandada, reconoce en ella «una personalidad frágil con tendencia a la reacción neurótica», sobre todo «una discreta dependencia de los otros, al menos respecto a las personas para ella afectivamente significativas, con explícita incapacidad para sostener la frustración con fortaleza, y renuncia a la lucha», junto con «el tinte esencialmente intrapunitivo de la agresividad».

Y asimismo, según la exploración pericial, «actualmente surge además en la Sra. M. un estado de modesta depresión del tono anímico que parece verosímilmente más atribuible a una reacción ante los acontecimientos que a una naturaleza endógena».

Sin embargo, no hay que olvidar que la demandada se vio afectada por el alcoholismo después del matrimonio, del que sólo se vio libre poco tiempo antes del citado examen, según atestigua el Prof. SB., el día de noviembre de 1989: «después del ingreso aquí, que tuvo lugar en el 86 y en el 87, se ha mantenido abstinentes y ha reasumido las funciones sociales propias», y la propia perita de oficio comprueba: «actualmente no se manifiestan rasgos atribuibles a la persistencia de tales manifestaciones».

41. Sin embargo, aunque «la personalidad de la paciente permite reconocer que en el pasado había padecido alcoholismo», en la época del examen —según comprobamos en la declaración pericial— «no se evidencian rasgos de deterioro psíquico y de alteraciones de la personalidad tales que hagan pensar en una acción destructurante provocada por tal sustancia»; más aún: «no se manifiesta, en particular, ningún síntoma reconducible a una cerebropatía o a una psicosis tóxica del alcohol».

Además, según advertimos, «las alteraciones arriba descritas», esto es, «en el momento del examen», «hay que entenderlas como desarreglos de la personalidad, de naturaleza sobre todo psicológica, no representando ningún daño verdadera y propiamente de índole psiquiátrica».

Por esto, a juicio de la perita, la parte demandada posee plena capacidad para personarse en el juicio.

Atendiendo al actual estado psíquico de la parte demandada, que en el momento del examen médico manifestó «un buen nivel afectivo-emocional y una buena capacidad intelectual», la perita de oficio concluye «que, con anterioridad al abuso del alcohol, tales esferas no podían estar sino íntegras».

Y no son obstáculos, según opina la perita de oficio, «algunos rasgos estables» que pueden observarse actualmente en la estructura de la personalidad de la demandada, porque no puede decirse con exactitud «qué parte del actual estado caracterológico sea anterior a la intoxicación alcohólica y qué parte sea posterior».

42. Por lo demás, los ya mencionados «rasgos estables» —según opina la perita— «se presentan más como una configuración caracterial que como síntomas patológicos».

Con estas puntualizaciones la perita de oficio admite algún grado leve de alteración neurótica de la personalidad en la parte demandada en la época de la boda, que, sin embargo, no bastaba para impedir el funcionamiento de sus facultades psíquicas, es decir, «no era de por sí de un grado tal que pudiera afectar ni disminuir las capacidades superiores de la mujer».

Así pues, con esta aclaración, la tesis del perito privado del demandante se muestra muy exagerada: «independientemente del momento concreto de la aparición del alcoholismo, tenemos un perfil psicológico y psicopatológico de A. que incluso en la época anterior a la enfermedad la hacía portadora de una profunda insuficiencia y de una sustancial inadecuación para la relación matrimonial».

En efecto, en relación a la condición psíquica de la demandada apreciada en el tiempo de las bodas, la perita de oficio cree «que la señora A. debía considerarse capaz de asumir las obligaciones fundamentales del matrimonio cristiano, y de mantenerlas responsable y establemente también respecto al *bonum coniugum*, no existiendo ningún elemento de naturaleza psicopatológica en la época del matrimonio».

Por consiguiente, «la señora A. poseía de por sí la capacidad de ser una buena mujer en el sentido cristiano», aunque «sus características psicológicas eran tales que podían crear dificultades en el plano de la convivencia, pero no ciertamente tales como para hacer preveer, en aquel momento, éste o cualesquiera otros verdaderos y propios impedimentos».

Estas dificultades, sin embargo, podían haberse prevenido, como sostiene la perita de oficio, «si ambos cónyuges las hubieran afrontado con la entrega necesaria y la disponibilidad requerida».

Puesto que faltan argumentos para verse obligado a apartarse de las conclusiones de la perita de oficio, es claro para los Padres que respecto a este capítulo tampoco consta la nulidad del matrimonio.

43. Considerados oportunamente todos los fundamentos de hecho y de derecho, Nos los abajos firmantes Padres Auditores de Turno, en la Sede del Tribunal y puestos los ojos sólo en Dios, después de invocar el nombre de Cristo, declaramos y definitivamente sentenciamos, respondiendo a la solicitud propuesta:

NEGATIVAMENTE RESPECTO A TODO; ES DECIR, NO CONSTA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, EN ESTE CASO, NI POR EXCLUSIÓN DEL *BONUM SACRAMENTI* Y DEL *BONUM PROLIS* POR PARTE DEL MARIDO; NI POR INCAPACIDAD DE LA ESPOSA DEMANDADA PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO.

Así lo declaramos, ordenando a los Ordinarios del lugar y a los ministros de los Tribunales, a quienes compete, que notifiquen esta Nuestra sentencia definitiva, a todos quienes interese, a todos los efectos jurídicos.

En Roma, en la sede del Tribunal de la Rota Romana, día 22 de febrero de 1996.

Antonio STANKIEWICZ, Ponente
Mario GIANNECCHINI
José HUBER
Gregorio ERLEBACH, Notario

